

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS**  
**FACULTAD DE POSTGRADOS Y MAESTRÍAS**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO EN**  
**DERECHO PENAL**

**LOS LÍMITES DEL BIENESTAR ANIMAL. UN EXAMEN DE LAS CAUSAS DE**  
**EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

**PRESENTADO POR:**

LICDA. EUNICE LEONOR GUTIÉRREZ PÉREZ  
MSC. KARLA MARICELA MARINERO CARTAGENA.  
MSC. RODRIGO EDUARDO BARRIENTOS MARROQUÍN

**ASESOR**

MSC. JOSÉ GILBERTO SOLÍS JIMÉNEZ

SAN MIGUEL 13 DE OCTUBRE DEL 2025

**Msc. Lic. José Salvador Alvarenga Rivera**  
**RECTOR**

**Degi. Sirhan Raúl Rivas**  
**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Msc. Licda. Yaneth Rubidia Campos de Rivas**  
**FISCAL**

**Msc. Lic. Miguel Antonio Flores Castro**  
**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

## **AGRADECIMIENTOS**

Este trabajo nació del amor hacia los animales y del deseo de generar conciencia sobre la importancia de su protección y respeto, con la esperanza de hacer aportes significativos hacia una sociedad más justa y compasiva.

Dedicamos este esfuerzo a todos los seres vivos que inspiran este estudio, recordando también la responsabilidad que tenemos como humanidad hacia el medio ambiente y hacia cada forma de vida que comparte este mundo con nosotros.

Agradecemos profundamente a nuestras familias, por su apoyo incondicional, comprensión y aliento constante, y a nuestro asesor de tesis, cuya dedicación, paciencia y compromiso con la docencia fueron clave para guiarnos en la realización de este proyecto.

Finalmente, agradecemos a Dios, por concedernos la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para concluir con éxito este proceso académico y personal.

**Eunice Leonor Gutiérrez Pérez  
Karla Maricela Marinero Cartagena  
Rodrigo Eduardo Barrientos Marroquín**

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	10
<b>1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA</b> .....	11
<b>1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	14
<b>DELIMITACIÓN ESPACIAL</b> .....	14
<b>DELIMITACIÓN TEMPORAL</b> .....	14
<b>DELIMITACIÓN TEMÁTICA</b> .....	14
<b>1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA</b> .....	15
<b>1.4. JUSTIFICACIÓN</b> .....	15
<b>1.5. OBJETIVOS</b> .....	16
<b>OBJETIVO GENERAL</b> .....	16
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> .....	16
<b>CAPITULO II METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	18
<b>2.1. TIPO DE ESTUDIO</b> .....	19
<b>2.2. MÉTODO</b> .....	19
<b>2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA</b> .....	19
<b>2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b> .....	20
<b>2.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	20
<b>2.5.1. REVISIÓN DE LA DOCTRINA, LEYES Y JURISPRUDENCIA</b> .....	20
<b>2.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b> .....	22
<b>CAPITULO III MARCO TEORICO</b> .....	24
<b>3.1. EL SER HUMANO Y EL ANIMAL: SU RELACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTORICA JURIDICA</b> .....	25
<b>3.1.1. EL ANIMAL EN LAS CULTURAS ANTIGUAS</b> .....	25
<b>3.1.2. EL PARADIGMA DEL ANIMAL COMO COSA A PARTIR DE LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO</b> .....	26
<b>3.1.3. ORÍGENES DEL MALTRATO ANIMAL EN AMÉRICA LATINA</b> .....	28

3.1.4. GÉNESIS DEL BIENESTAR ANIMAL EN EL PENSAMIENTO MODERNO.....	30
3.2. EL ANIMAL COMO OBJETO DE TUTELA JURIDICA.....	32
3.2.1. EL ANIMAL COMO SER SENTIENTE Y SU CATEGORIZACIÓN OBJETO DE TUTELA JURÍDICA.....	32
3.2.2. SISTEMATIZACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL.....	34
3.2.3. VINCULACIÓN DE LA PROTECCIÓN ANIMAL CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (AGENDA 2030).....	35
3.3. EL MALTRATO ANIMAL.....	36
3.3.1. CONCEPTUALIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, CAUSAS Y CONSECUENCIAS.....	36
3.3.2 ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL MALTRATO ANIMAL EN EL SALVADOR.....	38
3.3.3. REGULACIÓN DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN LOS CUERPOS NORMATIVOS DE LATINOAMÉRICA.....	40
3.3.4. SITUACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN EL SALVADOR.....	44
<b>CAPITULO IV ANALISIS DOGMATICO DE LAS CAUSAS EXLUYENTES DEL RESPONSABILIDAD PENAL .....</b>	<b>47</b>
<b>4.1. ANALISIS DOGMATICO DE LAS CAUSAS DE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL .....</b>	<b>48</b>
4.1.1. ASPECTOS GENERALES DE LA DOGMÁTICA PENAL .....	48
4.1.2. DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA DOGMÁTICA PENAL .....	48
4.1.3. FUNCIONES DE LA DOGMÁTICA PENAL .....	49
4.1.4. CRITERIOS DOGMÁTICOS Y SU APLICACIÓN EN EL SALVADOR	49
4.1.5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	50
4.1.6. LA ESTRUCTURA DEL DELITO.....	51
4.1.7. PERSPECTIVAS DOCTRINALES INTERNACIONALES.....	52
<b>4.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL BAJO LA NORMATIVA PENAL SALVADOREÑA .....</b>	<b>53</b>
4.2.1. LA DOGMÁTICA PENAL Y TEORÍA DEL DELITO: FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS PARA EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN EL SALVADOR.....	53

4.2.2. ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL: ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS TÍPICOS, ANTIJURÍDICOS Y CULPABLES BAJO EL ORDENAMIENTO PENAL SALVADOREÑO .....	54
4.2.3. DELITO DE MALTRATO ANIMAL .....	54
4.2.4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	56
4.2.5. SUJETO ACTIVO Y PASIVO .....	58
4.2.6. CONDUCTA TÍPICA.....	59
4.2.7. TIPICIDAD SUBJETIVA Y AUSENCIA DEL ELEMENTO DE LA CULPA .....	59
4.2.8. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	59
4.2.9. IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.....	60
4.3. LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO EXCUYENTE DE RESPONSABILIDAD ..	61
4.3.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO .....	61
4.3.2. REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.....	61
4.3.3. APORTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-.....	63
4.3.4. PERSPECTIVAS DOCTRINALES INTERNACIONALES .....	63
4.3.5. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN PAÍSES COMO EL SALVADOR, MÉXICO Y COLOMBIA.....	64
4.4. EL ESTADO DE NECESIDAD COMO EXCUYENTE DE RESPONSABILIDAD	65
4.4.1. NOCIONES GENERALES DEL ESTADO DE NECESIDAD.....	65
4.4.2 EL ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE .....	66
4.4.3 EL ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE .....	67
4.4.4. EL ESTADO DE NECESIDAD EN EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO .....	68
4.4.5. PRESUPUESTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL ESTADO DE NECESIDAD. ....	69
4.5. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGITIMA DEFENSA Y EL ESTADO DE NECESIDAD EN EL DELITO DE DAÑOS.....	70
4.5.1. ASPECTOS INTRODUCTORIOS DEL DELITO DE DAÑOS BAJO LA NORMATIVA PENAL SALVADOREÑA.....	70
4.5.2 EJEMPLOS DE LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DELITO DE DAÑOS ..	71
4.5.3. ANÁLISIS DE LA LEGITIMA DEFENSA .....	73
4.5.4. EJEMPLOS DEL ESTADO DE NECESIDAD EN EL DELITO DE DAÑOS .....	75

4.5.5. ANÁLISIS DEL ESTADO DE NECESIDAD .....	75
<b>4.6. PROBLEMAS DOGMÁTICOS DE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE MATRATO ANIMAL .....</b>	<b>77</b>
4.6.1. INTRODUCCIÓN.....	77
4.6.2. LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL COMO LÍMITES EXTERNOS A LA TIPICIDAD .....	78
4.6.3. LA LEGÍTIMA DEFENSA FRENTE A ANIMALES COMO CAUSAL DE JUSTIFICACIÓN .....	79
4.6.4. EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y EL SACRIFICIO DE ANIMALES .....	79
4.6.5. COMPARACIÓN NORMATIVA Y PROBLEMAS INTERPRETATIVOS ..	80
4.6.6. CONSIDERACIONES FINALES .....	80
<b>CAPITULO V ANALISIS DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL .....</b>	<b>83</b>
5.1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL .....	84
5.1.1. CONTEXTO JURÍDICO SALVADOREÑO Y AUSENCIA DE JURISPRUDENCIA ESPECÍFICA.....	84
5.1.2. JURISPRUDENCIA COMPARADA EN LATINOAMERICANA BAJO UN ENFOQUE DEL ANIMAL COMO OBJETO DE PROTECCIÓN. ....	85
5.1.3. CONCLUSIONES.....	87
5.2. LÍMITES DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL.....	87
5.2.1. PRINCIPIOS PENALES QUE ENMARCAN EL TIPO: LEGALIDAD, LESIVIDAD Y <i>ULTIMA RATIO</i> . ....	87
5.2.2. MARCO SALVADOREÑO: NOVEDAD NORMATIVA .....	89
5.2.3. JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA: LÍMITES DESDE LA CULTURA, EL AMBIENTE Y LA SINTIENCIA.....	89
5.2.4. DOCTRINA: SINTIENCIA, DEBERES CORRELATIVOS Y ENFOQUES INTERMEDIOS.....	90
5.2.5. LÍMITES DOGMÁTICOS Y PRÁCTICOS .....	90
5.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA .....	94

## INTRODUCCIÓN

El maltrato animal, entendido como toda acción u omisión que cause sufrimiento físico o emocional a los animales, ha sido una práctica presente desde las primeras civilizaciones asentadas en América Latina, y su evolución está íntimamente ligada al desarrollo cultural, social y jurídico de la región. A lo largo del tiempo, la relación entre los seres humanos y los animales ha pasado de ser espiritual y simbólica en las culturas precolombinas, a una visión utilitaria impuesta durante la colonización, influida por el derecho romano y las concepciones europeas que redujeron a los animales a simples objetos de propiedad.

Este proceso histórico ha sido determinante para entender por qué el reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de protección legal ha sido tardío y desigual en los países latinoamericanos. Sin embargo, con el surgimiento de movimientos pro animalistas y la influencia de tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Animal, se ha promovido una transformación progresiva tanto en la percepción social como en el tratamiento normativo de los animales. Así, el estudio de los orígenes del maltrato animal en América Latina no solo permite comprender el contexto histórico y jurídico que dio pie a su permisividad, sino también las bases sobre las cuales hoy se construyen nuevos paradigmas de protección y bienestar animal.

La presente investigación se centra sobre la preocupación por el bienestar animal que ha cobrado una creciente relevancia en los marcos jurídicos y sociales a nivel mundial, motivada por una transformación en la percepción de los animales como simples objetos de uso humano hacia el reconocimiento de su condición como seres vivos y sintientes. Este cambio de paradigma ha impulsado la promulgación de leyes más estrictas para prevenir y sancionar el maltrato animal, generando un debate profundo sobre los alcances y límites de dicha protección dentro del derecho penal.

El Salvador no ha sido ajeno a esta evolución, con la incorporación del Artículo 261-A al Código Penal y la promulgación de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, el país ha dado pasos importantes para abordar el fenómeno del maltrato animal desde una perspectiva jurídica. Sin embargo, persisten vacíos normativos y dificultades interpretativas

en torno a la aplicación de estas disposiciones, especialmente cuando entran en conflicto con los intereses humanos protegidos por otras normas penales.

Una de las tensiones jurídicas más relevantes surge en el análisis de las causales excluyentes de responsabilidad penal previstas en el artículo 27 del Código Penal, en particular sus numerales 2 y 3, referidos a la legítima defensa y al estado de necesidad. La aplicación de estas causales en casos de maltrato animal plantea interrogantes sobre su pertinencia, proporcionalidad y compatibilidad con la finalidad de protección animal que inspira las recientes reformas legislativas.

En este contexto, la presente investigación se propone realizar un análisis dogmático jurídico del delito de maltrato animal en El Salvador, centrándose en los límites jurídicos que imponen las causales excluyentes de responsabilidad penal reguladas en los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Penal. Se pretende identificar si estas exclusiones, originalmente diseñadas para conflictos entre personas, son aplicables de forma justa en casos que involucran agresiones contra animales, o si, por el contrario, perpetúan vacíos legales que debilitan su protección.

Para ello, se examinará la configuración legal del delito de maltrato animal conforme al artículo 261-A del Código Penal, se analizarán las implicaciones prácticas y normativas de las exclusiones de responsabilidad penal contempladas en el artículo 27, y se desarrollará una comparación con legislaciones de otros países latinoamericanos como Colombia y Chile, con el fin de extraer buenas prácticas. Finalmente, se presentarán recomendaciones que contribuyan a una interpretación más garantista, coherente y eficaz del derecho penal en la defensa del bienestar animal en el contexto salvadoreño

**CAPITULO I**  
**PLANTEAMIENTO DEL**  
**PROBLEMA**

## 1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El maltrato animal según la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) es definido como toda acción u omisión que cause dolor, sufrimiento o angustia innecesaria a un animal, de forma física, emocional o ambiental, este concepto ha colocado al bienestar de los animales en el centro de las discusiones jurídicas y éticas, inspiradas por una creciente sensibilidad social hacia su sufrimiento. Lo anterior, ha dado paso a la creación y reforma de leyes con miras a posicionar a los animales como seres vivos y sintientes, modificando el reproche meramente social por actos de maltrato hacia ellos a un hecho con relevancia para el orden jurídico penal.<sup>1</sup>

El reconocimiento del maltrato animal como un fenómeno social tuvo lugar durante el siglo XX, como resultado de la preocupación por el bienestar animal y la necesidad de proteger a los seres vivos que no pueden defenderse por sí mismos la UNESCO en el año 1978 a través de la Declaración Universal de los Derechos del Animal estableció principios de respeto y reconocimiento, promoviendo a nivel global el derecho a vivir libres de sufrimiento, explotación y abuso.

En la actualidad pese a que algunos países como Alemania, Suiza y Austria han consagrado en sus constituciones la protección animal como un deber del Estado, el reconocimiento de los animales como sujetos vulnerables que merecen una protección real y efectiva sigue causando enorme preocupación. Según cifras de la Humane Society International se estima que a nivel mundial más de mil millones de animales son maltratados cada año a través de prácticas industriales, abandono o violencia directa; en América Latina, estudios de organizaciones como Animal Libre revelan que hasta el 70% de los hogares reportan haber presenciado o cometido actos de maltrato hacia animales domésticos.<sup>2</sup>

El Salvador actualmente ha incluido en su legislación penal la tipificación del delito de maltrato animal, sin embargo, no existen datos estadísticos oficiales sobre los casos reportados, o la detección, atención y sanción de estos, por lo que la investigación científica se vuelve una necesidad imperiosa. De esa forma el presente proyecto abordará los límites

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2021). Código sanitario para los animales terrestres – Bienestar animal. <https://www.woah.org/es/lo-que-hacemos/normalizacion/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>

<sup>2</sup> Humane Society International. (2022). Animal cruelty facts and statistics. <https://www.hsi.org/news-media/animal-cruelty-facts/>

de dicha protección en el ámbito penal salvadoreño, analizando las exclusiones de responsabilidad penal tradicionales frente al delito de maltrato animal.

Consideramos oportuno señalar que el artículo 261-A del Código Penal, sanciona al maltrato animal y lo define como actos que *por acción u omisión provoquen o generen maltrato, causen lesiones, dolor, sufrimiento, daño permanente o que menoscaben el bienestar animal, así como aquellas conductas zoofílicas en contra de los animales de compañía, abandonados domésticos y aquellos que temporal o permanentemente viven o están bajo control humano*, excluyendo a las actividades productivas, los sacrificios humanos de animales que previamente se hayan comprobado como necesarios, las investigaciones científicas reguladas por la ley donde es imprescindible que los animales no sufran daños permanentes o dolor y los tratamientos e intervenciones veterinarias cuando hayan riesgos a la salud física de las personas y otros supuestos como las corridas taurinas, prácticas o deportes cuyos límites son señalados por el mismo artículo.<sup>3</sup>

De esa forma, el problema de la investigación se centra en una revisión dogmática de la antijuridicidad del delito y de la posibilidad de aplicar para el sujeto activo otras causas excluyentes de responsabilidad penal, en específico las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Penal. Ello permitirá establecer una mayor claridad normativa, y contribuir a una aplicación más eficaz de la ley, reduciendo las incertidumbres interpretativas y favoreciendo una mayor protección de los derechos de los animales.

Consecuentemente, la pregunta principal de la investigación será: ¿Cuáles son los límites jurídicos que imponen las causales excluyentes de responsabilidad penal del artículo 27 numerales 2 y 3 del Código Penal de El Salvador, frente al delito de maltrato animal regulado en el artículo 261-A?, al respecto se propone una reflexión sobre la relación entre deberes jurídicos, intereses humanos y bienestar animal. Dicha hipótesis sugiere que la normativa actual presenta tensiones normativas que favorecen a los humanos en contextos de colisión de intereses.

---

<sup>3</sup> Código Penal de El Salvador.

En virtud que, las causas de justificación son límites externos a la tipicidad, es decir, que presuponen factores que excluyen de la responsabilidad penal al sujeto activo, en el caso de los delitos contra animales, el análisis de estas exclusiones de responsabilidad es de suma relevancia, pues evidenciara si el ordenamiento jurídico protege adecuadamente a los animales cuando sus agresores alegan legítima defensa o cumplimiento de deber, o si por el contrario las excluyentes de responsabilidad pensadas originalmente para contextos de conflictos entre humanos resultan ser perfectamente oponibles.

A manera de ejemplo al invocar la exclusión de responsabilidad penal por una legítima defensa, al amparo de los artículos 27 numeral 2 y 261- A, ambos del Código Penal, habría que analizar no solo las situaciones donde un animal de raza común o peligrosa representa un peligro real, sino también si la agresión justifica su sacrificio y la prueba contundente de inminencia del ataque o de la inexistencia de medios alternativos.

En relación con la excluyente de responsabilidad del numeral 3 del artículo 27 del Código Penal, si por ejemplo se alega el cumplimiento de un deber legal en el caso del sacrificio de perros callejeros contagiados con rabia con métodos inadecuados, esta situación debe repensarse de forma garantista, evaluando si las excepciones perpetúan la impunidad o responden a verdaderas necesidades jurídicas.

En contraste, con legislaciones como la Ley 1774 de 2016 de Colombia y la Ley 20.380 de Chile<sup>4</sup> que permiten la exclusión de responsabilidad por defensa propia y que reconocen el derecho a actuar en caso de peligro inminente; la legislación de El Salvador no precisa sobre el alcance de las exclusiones de responsabilidad penal en contextos de maltrato animal, lo cual puede derivar en interpretaciones arbitrarias.<sup>5</sup>

Como resultado esperado, se busca evidenciar si las causales excluyentes de responsabilidad penal tradicionales y señaladas supra, pueden ser aplicadas en los casos de maltrato animal de forma justa y proporcional, o si por el contrario es una respuesta a

---

<sup>4</sup> Congreso Nacional de Chile. (2009). Ley N° 20.380 sobre protección de animales. <https://www.bcn.cl/leychile>.

<sup>5</sup> Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1774 de 2016. Por la cual se modifica el Código Civil, el Código Penal y la Ley 84 de 1989. <https://www.funcionpublica.gov.com>

necesidades jurídicas legítimas; para lo anterior se utilizará un enfoque dogmático adaptado al contexto salvadoreño.

Finalmente consideramos que las excluyentes de responsabilidad penal como límites del delito de bienestar animal en el derecho penal salvadoreño relevante y necesario, desde un aporte académico y con enfoque especializado hacia los animales como seres sintientes dignos de protección real y efectiva por parte del Estado.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Este proyecto de investigación busca realizar un análisis dogmático del delito de maltrato animal en El Salvador, con énfasis en la posibilidad de aplicar las causales excluyentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Penal.

### **Delimitación Espacial**

La investigación se desarrollará dentro del ámbito jurídico de El Salvador, tomando como base su legislación penal, en específico el Código Penal, la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, y otros marcos legales secundarios que incidan en la materia. Aunque se realizará un análisis comparado con legislaciones de otros países de Latinoamérica, este servirá únicamente como referencia del abordaje del delito de maltrato animal y sus excluyentes de responsabilidad penal en otras legislaciones, sin que ello implique un abordaje internacional sobre el tema.

### **Delimitación Temporal**

El estudio se enfocará en el período comprendido entre los años 2016 y 2025, considerando que en 2016 se promulgaron reformas clave en materia de bienestar animal y que hasta la fecha persiste la falta de claridad en la aplicación de dichas normas.

Esta delimitación permitirá analizar tanto la evolución legislativa reciente como las decisiones judiciales más actuales relacionadas con el delito de maltrato animal y la utilización de las causales excluyentes de responsabilidad penal.

### **Delimitación Temática**

La temática se centrará exclusivamente en el análisis dogmático del delito de maltrato animal regulado en el artículo 261-A del Código Penal de El Salvador, con especial atención

a los límites jurídicos de las causales excluyentes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 (legítima defensa) y 3 (estado de necesidad) del artículo 27 del Código Penal.

En este punto no se abordarán las causas eximentes de responsabilidad penal que ya se contemplan por el artículo 261-A del Código Penal ni se tratarán aspectos administrativos, civiles o de política pública relacionados con el bienestar animal. Asimismo, no se incluirán análisis médico-veterinarios, psicológicos o sociales del maltrato animal, ya que el enfoque es estrictamente jurídico y penal.

### **1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los límites jurídicos que imponen las causales excluyentes de responsabilidad penal del artículo 27 numerales 2 y 3 del Código Penal de El Salvador, frente al delito de maltrato animal regulado en el artículo 261-A?

### **1.4. JUSTIFICACIÓN**

El maltrato animal es un fenómeno que a nivel mundial ha captado la atención de la sociedad civil y de los sistemas jurídicos, en el caso de El Salvador, pese a que existen leyes como la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y la reforma al artículo 261-A del Código Penal que abordan la protección animal, su aplicación efectiva es una preocupación central.

La presente investigación tendrá como objetivo realizar un análisis dogmático sobre el delito de maltrato animal, profundizando en su interpretación, aplicación, y evaluando las causas excluyentes de responsabilidad penal del sujeto activo, entre estas las que específicamente están contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Penal Salvadoreño, siendo estas:

*2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos (legítima defensa), para lo cual deben concurrir los requisitos establecidos por la normativa penal.*

*3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo.”*

El abordaje en cuestión pretende contribuir al desarrollo de una teoría más robusta y coherente sobre las causas que excluyen la responsabilidad penal en el delito de maltrato animal, considerando las tensiones que pueden generarse entre la protección y el bienestar de los animales, frente a los vacíos legales existentes y algunas de las excluyentes de responsabilidad señaladas por el artículo 27 del Código Penal Salvadoreño.

Otro punto importante es que el estudio proporcionara una visión clara de cómo entender y aplicar las disposiciones sobre maltrato animal en el marco legal, con énfasis en los siguientes aspectos: En primer lugar, una explicación precisa de los elementos de la conducta típica en el delito de maltrato animal, así también una revisión crítica de las causas excluyentes de responsabilidad penal y cómo estas se aplican en la práctica y finalmente, recomendaciones para mejorar la aplicación de la ley y la protección efectiva de los derechos de los animales.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Identificar los límites jurídicos que imponen las causales excluyentes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del Artículo 27 del Código Penal frente al delito de maltrato animal regulado en el artículo 261-A del Código Penal, a fin de contribuir a una interpretación más clara y garantista del marco legal penal salvadoreño en relación con la protección de los animales como seres sintientes.

### **Objetivos Específicos**

Analizar los elementos jurídicos fundamentales que configuran el delito de maltrato animal, conforme al Artículo 261-A del Código Penal, relacionado con las causales de excluyentes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Penal.

Comparar la legislación penal salvadoreña con otras normativas jurídicas de países latinoamericanos que regulan el maltrato animal y las causas de exclusión de responsabilidad penal, con el fin de identificar buenas prácticas o vacíos legales.

Proponer recomendaciones normativas o interpretativas orientadas a mejorar la aplicación del derecho penal en la protección efectiva del bienestar animal, considerando las

causales de excluyentes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del Artículo 27 del Código Penal.

**CAPITULO II**  
**METODOLOGÍA DE LA**  
**INVESTIGACIÓN**

## **2.1. TIPO DE ESTUDIO**

Un análisis dogmático y analítico sobre la problemática el cual permitirá estudiar y reflexionar sobre el delito de maltrato animal desde una perspectiva jurídica; analizando si, sobre el actuar del sujeto activo es posible aplicar las excluyentes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Penal, contribuyendo al entendimiento y perfeccionamiento del marco normativo relacionado con el maltrato animal.

Además, será descriptivo y reflexivo en tanto la investigación tiene como objetivo describir los marcos normativos existentes, identificar vacíos en la legislación y reflexionar sobre su impacto en la práctica penal.

También será teórico, pues se sustentará en teorías jurídicas y dogmáticas que permitan comprender la naturaleza del delito de maltrato animal y las justificaciones legales que excluyen la responsabilidad penal.

## **2.2. MÉTODO**

La metodología de investigación será el análisis cualitativo con un enfoque dogmático y analítico, que permita estudiar y reflexionar sobre el delito de maltrato animal analizando si, sobre el actuar del sujeto activo es posible aplicar las excluyentes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Penal.

## **2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **Población**

Los salvadoreños, y los aplicadores de justicia de El Salvador respecto a la aplicación de los límites jurídicos que imponen las causales excluyentes de responsabilidad penal del artículo 27 numerales 2 y 3 del Código Penal de El Salvador, frente al cometimiento del delito de maltrato animal regulado en el artículo 261-A del Código Penal por un salvadoreño.

### **Muestra**

Evolución legislativa entre los años 2016 y 2025, considerando que en el año 2016 se promulgaron reformas clave en materia de protección y bienestar animal.

## **2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

En relación con las técnicas de investigación se pretende realizar una investigación dogmática del derecho penal, en el cual se examinarán los conceptos jurídicos fundamentales relacionados con el maltrato animal, y las causas excluyentes de responsabilidad penal del sujeto activo tomando como base lo señalado por los artículos 27 numerales 2 y 3 y 261-A del Código Penal, además se estudiarán los elementos doctrinales, normativos y jurisprudenciales que configuran a este delito.

Así mismo, se llevará a cabo un análisis normativo detallado del artículo 261-A del Código Penal y se realizará una revisión comparativa con otros ordenamientos jurídicos que tengan normas similares sobre maltrato animal y supuestos de exclusión de la responsabilidad penal del sujeto activo, con el objetivo de identificar mejores prácticas y posibles lagunas en la legislación penal de El Salvador.

También se usará el método analítico con el fin de examinar las características y los requisitos legales que definen el maltrato animal con especial atención a las causas que eximen de responsabilidad penal del sujeto activo; esta parte del estudio se centrará en desentrañar la interpretación doctrinal de estos conceptos y sus implicaciones jurídicas; además se analizarán sentencias relevantes y estudios de casos judiciales relacionados con el maltrato animal para entender cómo se aplica la normativa en la práctica judicial, evaluando si hay inconsistencias o vacíos interpretativos en la aplicación de la ley.

Finalmente, en relación con los instrumentos de recolección de datos se realizará una revisión documental que incluya un examen exhaustivo de leyes, artículos doctrinales, libros especializados y jurisprudencia sobre el tema y un análisis de casos judiciales relevantes en los que se haya abordado el maltrato animal, para identificar patrones en la aplicación de la ley y las causas excluyentes de responsabilidad penal.

## **2.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.5.1. Revisión de la Doctrina, Leyes y Jurisprudencia**

- Revisión documental de leyes nacionales (Art. 261-A y Art. 27 del Código Penal).
- Estudio de doctrina penal general y especial en materia de delitos contra animales.
- Análisis de literatura comparada (legislación latinoamericana).

- Estudio de casos judiciales relevantes.
- Definición y análisis jurídico del maltrato animal como figura penal.
- Estudio de las causas excluyentes de responsabilidad penal (estado de necesidad y legítima defensa).
- Análisis de teorías dogmáticas del derecho penal y del sujeto de derecho animal.
- 3.5.2. Análisis Normativo y Comparado
- Desglose de los elementos del Artículo 261-A (maltrato animal) del Código Penal salvadoreño.
- Examen detallado de los numerales 2 y 3 del Artículo 27 del Código Penal sobre causas de exclusión de responsabilidad.
- Comparación con legislación penal de países latinoamericanos: Colombia, México, Argentina, entre otros.
- Estudio de Casos Judiciales; selección de sentencias donde se haya discutido maltrato animal y excluyentes de responsabilidad.
- Evaluación de cómo se aplica en la práctica judicial el marco legal vigente.
- 3.5.3. Interpretación y Discusión de Resultados
- Sistematizar los hallazgos doctrinales, normativos y jurisprudenciales.
- Reflexionar sobre los límites del bienestar animal desde la perspectiva del derecho penal.
- Identificar vacíos, contradicciones o interpretaciones extensivas o restrictivas.
- 3.5.4. Propuesta Normativa o Interpretativa
- Recomendaciones para una mejor aplicación del Artículo 261-A del Código Penal.
- Sugerencias de reformas o directrices interpretativas sobre las causales excluyentes del Artículo 27 del Código Penal.
- Revisión crítica de la relación entre el bien jurídico tutelado (vida animal) y los intereses humanos protegidos en el derecho penal.

## **2.6. PROCEDIMIENTO DE ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

El procedimiento de análisis e interpretación de resultados en esta investigación se desarrollará a través de un enfoque cualitativo y dogmático, centrado en el estudio jurídico del delito de maltrato animal y de las excluyentes de responsabilidad penal reguladas en el Artículo 27 numerales 2 y 3 del Código Penal. Para ello, se llevarán a cabo los siguientes pasos metodológicos:

### **Organización y sistematización de la información**

Se recopilarán y clasificarán los datos obtenidos a través de la revisión doctrinal, jurisprudencial y normativa, organizándolos por categorías temáticas: maltrato animal, legítima defensa, estado de necesidad, sujetos de derecho animal, entre otros. Este proceso permitirá estructurar el análisis de manera coherente y facilitar la interpretación.

### **Análisis dogmático del delito de maltrato animal**

Se desglosará el artículo 261-A del Código Penal, identificando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Posteriormente, se realizará un estudio de los presupuestos típicos del delito, destacando las conductas penalizadas, los bienes jurídicos protegidos y el tipo de daño o sufrimiento contemplado por la norma.

### **Examen crítico de las excluyentes de responsabilidad penal**

Se analizarán detalladamente los numerales 2 y 3 del Artículo 27 del Código Penal, para identificar los requisitos legales que deben concurrir en cada uno de estos supuestos (legítima defensa y estado de necesidad). Se evaluará si estos supuestos pueden ser aplicados razonablemente al delito de maltrato animal sin vulnerar el principio de protección al ser sintiente.

### **Estudio de casos judiciales relevantes**

Se seleccionarán sentencias emitidas por tribunales salvadoreños en las que se haya discutido el delito de maltrato animal, con énfasis en aquellas donde se haya invocado alguna de las excluyentes mencionadas. Se realizará un análisis crítico de los razonamientos judiciales, identificando patrones interpretativos, contradicciones y vacíos normativos o dogmáticos.

### **Comparación normativa**

Se contrastará la legislación salvadoreña con las normativas penales de otros países de América Latina que contemplan figuras similares sobre maltrato animal y causales de exclusión de responsabilidad. Este análisis permitirá identificar buenas prácticas y posibles reformas al marco normativo nacional.

### **Interpretación jurídica y formulación de conclusiones**

A partir del análisis anterior, se formularán interpretaciones dogmáticas razonadas sobre la aplicación de las excluyentes de responsabilidad penal en casos de maltrato animal. Se evaluará la coherencia del marco legal salvadoreño con los principios de protección animal y se identificarán debilidades normativas y posibles soluciones.

### **Propuesta de reformas o lineamientos interpretativos**

Con base en los resultados, se propondrán recomendaciones orientadas a mejorar la aplicación judicial de las normas y, en su caso, sugerencias de reformas legales para subsanar ambigüedades o contradicciones en la regulación vigente.

Este procedimiento permitirá no solo una comprensión profunda del fenómeno jurídico objeto de estudio, sino también una contribución crítica al perfeccionamiento del sistema penal en lo relativo a la protección de los animales como seres sintientes y sujetos de tutela jurídica y la aplicación de las excluyentes de responsabilidad penal.

**CAPITULO III**  
**MARCO TEORICO**

### 3.1. EL SER HUMANO Y EL ANIMAL: SU RELACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTORICA JURIDICA

#### 3.1.1. El animal en las culturas antiguas

Tomando en cuenta que la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal, se refiere al animal como «*cualquier ser vivo no humano que posea la capacidad de sentir*»<sup>6</sup>, lo que implica su pertenencia a cada género y especie existente en el reino animal y la función que desempeñan para la conservación de los ecosistemas, es posible entender por qué desde la prehistoria han sido parte esencial del entorno cultural y espiritual del ser humano, muestra de ello son los hallazgos de pinturas rupestres en cuevas como Lascaux, en Francia, y Altamira, en España, con representaciones de bisontes, ciervos y caballos, no como simples presas sino como entidades cargadas de significado<sup>7</sup>.

De esa forma puede afirmarse que ha existido una relación de coexistencia cambiante entre el ser humano y los animales, basada no solo en la observación de su comportamiento y utilidad, sino en la admiración por las características que determinan su pertenencia al mundo de los seres vivos. En esa línea de ideas, pueden mencionarse algunas culturas como los Mayas u Olmecas para quienes los animales eran considerados seres espirituales y con una relación de hermandad hacia el hombre, por ejemplo, el jaguar era un símbolo de poder, fuerza y conexión con lo sobrenatural<sup>8</sup>.

En el antiguo Egipto los animales que eran considerados como «*sagrados*» ocupaban un lugar privilegiado dentro de la cosmovisión religiosa y, por lo tanto, sus cualidades de protección y guardianes de la vida y la muerte eran veneradas, como evidencia de lo anterior, se encontraron las excavaciones arqueológicas donde junto a las momificaciones humanas enterradas se descubrieron figuras de los dioses Egipcios como Anubis (con cabeza de perro), Bastet (gato) y Horus (halcón) lo cual indica un alto sentido de veneración<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> World Society for the Protection of Animals. (2000). *Declaración Universal sobre el Bienestar Animal*, artículo 1, literal b).

<sup>7</sup> Clottes, J. (2008). *Cave Art*. Phaidon Press.

<sup>8</sup> Saunders, N. J. (1994). *Animal Spirits: Animal Imagery in Pre-Columbian Art*. Thames and Hudson.

<sup>9</sup> Wilkinson, R. H. (2003). *The Complete Gods and Goddesses of Ancient Egypt*. Thames & Hudson

También en la India antigua la religión desarrolló una filosofía de respeto hacia los animales como seres sagrados, la vaca, por ejemplo, se convirtió en un símbolo de fertilidad, abundancia y piedad por su conexión con Krishna y otros dioses, valor espiritual que se tradujo en una cultura de no violencia hacia los seres vivos que aún persiste en doctrinas como el hinduismo, el budismo y el jainismo<sup>10</sup>.

En países de Asia y África también son evidentes los hallazgos de esa relación de veneración y respeto hacia los animales asemejados a «*dioses o seres sagrados*». En China, el zodiaco se convirtió en un reflejo de ese profundo sentido de respeto y cada animal se identifica con rasgos de personalidad y destino humano. Por su parte algunos pueblos africanos como los bantúes y los san tienen como protagonistas de sus mitos de creación y enseñanza moral a animales como los leones, elefantes y chacales que destacan como seres sabios, astutos y protectores<sup>11</sup>.

En el mundo andino precolombino, animales como la llama, el cóndor y el jaguar también estaban revestidos de connotaciones sagradas -por su vinculación con la cosmovisión tripartita del universo- y eran considerados mensajeros entre el mundo terrenal y el celestial. En definitiva, en muchas culturas antiguas los animales no eran percibidos como meros objetos o seres carentes de importancia, por el contrario, como ya hemos visto, formaron parte de un simbolismo donde se les asignaba carácter de seres sagrados.

En cuanto a su relación con el hombre, esta parecía ser más de independencia y no de explotación o de dominación, las actividades como la caza -por ejemplo- tenía carácter ritualista acorde a la cosmovisión religiosa del reino animal, contrastando con la visión moderna objetivadora hacia los animales y dando pie a repensar sobre la necesidad de su protección como seres sintientes.

### **3.1.2. El paradigma del animal como cosa a partir de la influencia del derecho romano**

La cultura romana sentó las bases del derecho civil de los sistemas jurídicos que derivaron de él y en especial de los de Europa continental, en cuanto a la relación entre el ciudadano romano con los animales se adoptó una visión instrumentalista en la que estos

---

<sup>10</sup> Doniger, W. (2010). *The Hindus: An Alternative History*. Oxford University Press.

<sup>11</sup> Mbiti, J. S. (1991). *Introduction to African Religion* (2nd ed.). Heinemann.

últimos no eran considerados sujetos de derecho por su carácter de *res*, significado que acoge a toda clase de objetos susceptibles de actividades de apropiación o de comercio<sup>12</sup>.

Como reflejo del valor económico asignado a los animales se les clasifico como *res Mancipi* o *res nec Mancipi*, en derivación por su utilidad en las actividades agrícolas, de carga, transporte común o en actividades de guerra, dejando fuera cualquier valor alterno de moralidad, respeto o veneración que fueron base para otras culturas de similar data. Además, se desarrolló la teoría patrimonial del derecho que reducía los vínculos con los animales a relaciones de propiedad, y, a consecuencia de ser considerados parte del patrimonio humano podían ser vendidos, donados, legados o adquiridos por ocupación sin más requisitos que la voluntad propia de aquel que se reputaba como «dueño».

De modo que el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano consolidó con fuerza la visión antes mencionada, la regulación jurídica sobre los animales se incluyó juntamente con los bienes muebles, y, por lo tanto, su pérdida o daño solo generaba consecuencias patrimoniales para su dueño, sin hacer hincapié en la relevancia de generar consecuencias jurídicas a quienes por ensañamiento o negligencia les causaran sufrimiento o afectaran su bienestar, reafirmando así la condición de objeto pasivo del animal<sup>13</sup>.

La visión romana excluyó del ámbito jurídico y moral al animal, desconociendo su capacidad de sentir y descartando su posibilidad de ser protegido sino en función de su utilidad para el hombre. De esa forma para fines prácticos y de delimitación de los derechos de propiedad podían ser considerados *animalia mansueta* (domesticados) o *animalia fera* (salvajes), pero únicamente los primeros eran objeto directo de apropiación<sup>14</sup>.

La influencia del derecho romano en material civil se vio reflejada en la redacción de otros ordenamientos jurídicos modernos entre los que podemos mencionar al Código Napoleónico y los códigos civiles de América Latina, que en su mayoría reflejaron la cosificación animal, incorporando -una vez más- su clasificación como si se tratara de bienes

---

<sup>12</sup> Nicholas, B. (1962). *An Introduction to Roman Law*. Oxford University Press.

<sup>13</sup> Rousseau, J. J. (1997). *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Alianza Editorial.

<sup>14</sup> Voltaire. (1994). *Diccionario filosófico* (Ed. original 1764). Espasa-Calpe.

muebles susceptibles de derecho de propiedad, dejando claro que el ser humano es el único al que se le asignan derechos por su calidad especial.

En suma, la revalorización del estatus jurídico de los animales ha implicado la ruptura con la visión instrumentalista impregnada como resabio del derecho Romano que sentó las bases para el ordenamiento civil, resultando imperativo como se mencionara más adelante, la deconstrucción de paradigmas que niega a los animales su reconocimiento como seres sintientes y merecedores de protección, resaltando su importancia como parte del medio ambiente.

### **3.1.3. Orígenes del Maltrato Animal en América Latina**

A lo largo de la Historia de la historia de América Latina el maltrato animal ha experimentado cambios significativos y progresivos, cambios que reflejan una transformación del estatus de los animales dentro de su cultura. Desde el periodo precolombino hasta la actualidad, se ha observado una evolución constante en la forma en que se concibe la relación entre este y el ser humano, al punto de reconocer a los primeros la posibilidad de ser protegidos.

Durante la época prehispánica, los animales no eran concebidos como cosas o propiedades, sobre ello, existen indicios materiales -impresiones en moldes y representaciones en la orfebrería de la época- que revelan que algunos eran venerados como seres sagrados, mientras que otros eran destinados a la alimentación o al sacrificio ritual, elementos culturales que permiten inferir que el vínculo entre humanos y animales estaba impregnado de significados simbólicos y espirituales<sup>15</sup>.

Al respecto, Gault sostiene que, *«el hombre y el animal siempre han creado y mantenido un lazo de proximidad basado en similitudes físicas, biológicas o de comportamiento. La cosmogonía prehispánica de Colombia, así como de otras áreas culturales de América, da cuenta de la importancia de esta relación, tanto a través de los mitos como de los ritos»*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> El diccionario de la Real Academia Española lo define como arte o técnica de labrar objetos artísticos de oro, plata u otros metales preciosos.

<sup>16</sup> Gault, E. (2012). El hombre y el animal en la Colombia prehispánica. Estudio de una relación en la orfebrería. Boletín del Museo Chileno de Arte Precolombino, 17(1), pagina 11.

Con la llegada de los españoles, se introdujeron nuevas concepciones que transformaron profundamente la relación con los animales, este contacto trajo consigo las ideas del animal como objeto de trabajo, consumo o domesticación. Además, se impuso una dieta distinta a la de los pueblos originarios, lo que evidenció un cambio estructural en las costumbres alimentarias y rituales. De forma paralela, los sistemas normativos indígenas fueron desplazados por las *Leyes de Indias*, ordenamientos jurídicos promulgados por la Corona española para regular todos los aspectos de la vida en América<sup>17</sup>.

Durante la época colonial y buena parte del siglo XIX, los animales comenzaron a ser considerados exclusivamente como bienes muebles, es decir, propiedad de sus dueños. Esta categorización, heredada del derecho romano y replicada en los códigos civiles de América Latina, no reconocía a los animales como seres sintientes, y bajo esa perspectiva se aceptaba y permitía su uso en trabajos forzados, espectáculos violentos y sacrificios, sin consideración a su capacidad de sentir dolor.

Hasta finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, comenzaron a consolidarse en América Latina nuevas corrientes de pensamiento más humanitarias, así como movimientos a favor de los derechos de los animales. Estos impulsaron la protección de especies en peligro de extinción, simios y, especialmente, animales de compañía. A partir de estas iniciativas, surgieron poderosos movimientos en defensa del bienestar animal, que propiciaron progresivamente el reconocimiento legal de su protección tanto a nivel nacional como supranacional.

En este contexto, la finalidad de dichas corrientes era superar la concepción tradicional del animal como «*cosa*», categoría establecida en la mayoría de los códigos civiles de América Latina. Por el contrario, se buscaba su reconocimiento como seres sintientes -objetos de protección- y el reconocimiento de algunos derechos, entre estos el derecho a la vida, a no ser sometidos a tortura, a no sufrir tratos crueles y a ser tratados con respeto.

De lo anterior según Vega, «*el marco legal animal en Latinoamérica se basa en leyes y decisiones judiciales con un enfoque proteccionista basado en la clasificación de la*

---

<sup>17</sup> Montenegro, J. (1966). Estudio de las leyes de Indias en las facultades de derecho hispanoamericanas. *Revista de Política Social*, 71, 229-237.

*propiedad. Las leyes tienden a proteger a todos los animales o a especies específicas, regulando o prohibiendo diferentes usos, y generalmente están formuladas para evitar dolor y sufrimiento innecesarios»<sup>18</sup>.*

Uno de los avances más significativos impulsados por estos movimientos fue la proclamación, en 1978, de la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (en adelante UNESCO), que estableció principios esenciales de respeto, reconocimiento y protección, promoviendo el derecho de todos los animales a vivir libres de sufrimiento, explotación y abuso. Asimismo, es destacable la fundación, en 1879 en Argentina, de la Sociedad Protectora de Animales, la cual contribuyó significativamente a la toma de conciencia social sobre el maltrato animal y al desarrollo de legislación protectora<sup>19</sup>.

En resumen, es hacia finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, que varios países latinoamericanos comenzaron a discutir sobre la necesidad de dotar de relevancia -jurídico penal- a las conductas de maltrato hacia los animales, con miras a establecer sanciones claras frente a conductas humanas que atentan contra la integridad de estos y reforzando una nueva ética de convivencia. A modo ilustrativo y de forma aleatoria se mencionan países como México, Colombia, Alemania, Australia y Suiza, que han consagrado la protección animal y del medio ambiente en sus constituciones y han sancionado en sus ordenamientos penales las conductas de maltrato humano.

#### **3.1.4. Génesis del bienestar animal en el pensamiento moderno**

La edad o época moderna tuvo lugar en un periodo histórico entre los siglos XV y XVIII, marcada por grandes cambios en la sociedad, la cultura, la política y el surgimiento de nuevas ideas de pensamiento y el desarrollo científico, siendo la ilustración europea la que trajo consigo una profunda transformación en la forma de pensar del mundo, la razón y la moral, lo cual se conoció como “*pensamiento moderno*”.

---

<sup>18</sup> Vega. A (2023) Animal law in Latin America.

<sup>19</sup> Sociedad Protectora de Animales Argentina (SAPA) fue fundada en 1879 y fue una organización pionera en la defensa de los animales en Argentina, destacándose por la presidencia de Sarmiento y su contribución a la primera ley de protección animal del país

Pese a que aun en esa época resultaba necesaria la modificación del pensamiento con carácter objetivador hacia los animales, filósofos de gran renombre como René Descartes mantuvieron una visión mecanicista negando su capacidad de sufrimiento y clasificándolos como maquinas complejas, autómatas sin alma, razón e incapaces de sentir dolor<sup>20</sup>.

En contraposición a las tesis filosóficas que legitimaron siglos de experimentación y crueldad hacia los animales, autores como Francois-Marie Arouet conocido como Voltaire y Jean Jacques Rousseau cuestionaron el paradigma de la acepción del animal como seres no sintientes, enfatizando en su sensibilidad y capacidad de sufrimiento, generando fuertes críticas a la crueldad de trato hacia ellos que formaba parte de las actividades de experimentación científica<sup>21</sup>.

Con relación a la conciencia ética animal, es posible que su inicio fuera marcado por el discurso dado por el filósofo Jean Jacques Rousseau sobre «*El origen de la desigualdad*»<sup>22</sup>, en el cual afirmó que los animales son también parte de la naturaleza sensible y que por ende son merecedores de consideración moral. De esa manera en la filosofía utilitarista se incluyó el argumento que el criterio de inclusión de los animales como seres sintientes debe ser en atención a su capacidad de sentir y no de razonar.

Sin embargo, es hasta finales del siglo XVIII y durante el XIX, que surgieron los primeros movimientos sociales de protección animal, entre estos la *Society for the Prevention of Cruelty to Animals*, en Inglaterra (1824), marcó un hito en la lucha para proteger a los animales, dando paso a la consolidación del pensamiento moderno del bienestar animal durante el siglo XX.

En síntesis, el pensamiento moderno sentó las bases éticas del bienestar animal a través de la deconstrucción de ideas sobre su inferioridad biológica, ello se vio reflejado cuando en el año 1978 la UNESCO, aprobó *La Declaración Universal de los Derechos del Animal* como uno de los primeros instrumentos internacionales que como lo menciona en su artículo 2, reconoce como derechos del animal «a) *Todo animal tiene derecho a ser respetado. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros*

---

<sup>20</sup> Descartes, R. (2000). *Pasiones del alma* (Ed. original 1649). Alianza Editorial.

<sup>21</sup> Gaukroger, S. (1995). *Descartes: An Intellectual Biography*. Oxford University Press.

<sup>22</sup> Rousseau, J. J. (1997). *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Alianza Editorial.

*animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre»<sup>23</sup>.*

## **3.2. EL ANIMAL COMO OBJETO DE TUTELA JURIDICA**

### **3.2.1. El animal como ser sintiente y su categorización objeto de tutela jurídica**

Pese a los avances en la modificación del pensamiento sobre el bienestar animal todavía son tratados como bienes susceptibles de propiedad, compraventa, uso y disposición antojadiza por el ser humano, lo cual impide que se les clasifique como objetos de tutela jurídica, bajo el supuesto que, a diferencia de los seres humanos carecen de personalidad y por ende no poseen derechos inherentes que garanticen su bienestar y dignidad.

La clasificación jurídica de «*animal*» restringe de por sí la amplificación de su bienestar y lo reduce a meros daños patrimoniales. Lo anterior se explica a partir del abordaje instrumentalista de su estatus jurídico, en el que, la intervención estatal se ve limitada a solo establecer sanciones para aquellas conductas que vulneren el patrimonio humano y por consiguiente pese al sufrimiento que puede ocasionárseles no existe acción penal o civil que perseguir<sup>24</sup>.

El hecho de considerar a los animales como objetos de tutela jurídica implicaría reconocerlos mediante un estatus jurídico propio y especial, basado en sus particularidades como seres vivos, en su capacidad de sentir y por ende de sufrir, asignándoles derechos a la vida, a ser protegidos y otros que no estén supeditados al interés humano<sup>25</sup>.

Por consiguiente, el debate jurídico sobre ese eje temático debe resolver la interrogante si los animales pueden ser o no titulares de derechos, al tiempo que deben analizarse las regulaciones de los ordenamientos penales, civiles y administrativos que indudablemente a

---

<sup>23</sup> UNESCO. (1978). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. París: UNESCO.

<sup>24</sup> Francione, G. (2000). *Introduction to Animal Rights*. Temple University Press.

<sup>25</sup> UNESCO. (1978). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. París: UNESCO.

partir de la respuesta que se obtenga, deben sufrir modificaciones en pro de la «*igual consideración de intereses*» para los animales<sup>26</sup>.

Sobre el anterior punto, será necesario hacer alusión a las doctrinas de pensamiento que han orientado el reconocimiento o la negación de los animales como objetos -o no- de tutela jurídica, resaltando las particularidades de cada una. La Doctrina Antropocéntrica, considera al ser humano como el centro del universo moral y jurídico, en contraposición a los animales a los que visualiza como recursos sin valor a menos que le reporten utilidad<sup>27</sup>.

Por su parte, la Doctrina del Biocentrismo tiene una mayor amplitud que el utilitarismo animal al reconocer el valor ético de todos los seres vivos, independientemente de su capacidad de sentir, particularmente, exige reconocer derechos o protecciones legales a cualquier forma de vida, incluso plantas y microorganismos<sup>28</sup>. Finalmente, la Doctrina del Sentientismo o Zoocentrismo, basa la inclusión moral y jurídica en la capacidad de sentir, ofreciendo una base más sólida para justificar derechos de los seres nominados como sintientes<sup>29</sup>.

Retomando lo anterior, la calidad del animal como «*ser sintiente*» abarca su capacidad de sentir emociones como el placer, dolor, miedo, lo cual ha sido respaldado con estudios científicos sobre el reino animal que afirman que muchas especies tienen sistemas nerviosos complejos, deconstruyendo los argumentos que los posicionan como objetos carentes de vida psíquica<sup>30</sup>.

De lo anterior se colige que, al catalogar a los animales como objetos de tutela jurídica, debe crearse un nuevo marco de responsabilidad en el que el daño ya no se precise hacia el patrimonio del ser humano, sino desde los supuestos de sufrimiento y maltrato animal, que generen sanciones ante la producción de ese sufrimiento por acción o negligencia humana, valorando como único elemento discriminatorio la especie animal -como en el caso de las especies protegidas o en peligro de extinción-.

---

<sup>26</sup> Singer, P. (2002). *Animal Liberation* (Ed. actualizada). Harper Perennial

<sup>27</sup> Singer, P. (1999). *Liberación animal* (2.ª ed.). Madrid: Trotta. Página 9.

<sup>28</sup> Taylor, P. (1986). *Respect for Nature: A Theory of Environmental Ethics*. Princeton University Press.

<sup>29</sup> Francione, G. L., & Garner, R. (2010). *The Animal Rights Debate: Abolition or Regulation?* Columbia University Press.

<sup>30</sup> Francione, G. L. (2000). *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* Temple University Press.

En conclusión, si bien los animales no han sido reconocidos como sujetos de derecho -teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva esa categorización-, ello no los excluye como objetos de protección o de tutela jurídica, con base no solo en su capacidad de sentir, sino también de sufrir, sin que ello comprometa la viabilidad práctica del Estado.

Aunado a ello debe proporcionárseles una protección jurídica real que contenga prohibiciones o restricciones de afectación a su derecho a la vida, lo cual no debe limitarse en la creación y promulgación de leyes específicas para el bienestar animal, sino el impacto de esa visión en otros ordenamientos relacionados con actividades que fomentan la propiedad, investigación y entretenimiento.

### **3.2.2. Sistematización de instrumentos internacionales sobre protección animal**

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y adoptada por la UNESCO en el año 1978, pese a su falta de carácter vinculante fue uno de los primeros instrumentos internacionales de contenido ético y normativo que afirmó que el respeto hacia estos es inseparable del respeto entre los hombres<sup>31</sup>.

Los postulados de la aludida Declaración reconocen una jerarquía moral entre el hombre y el animal, pero enfatizan que la misma no justifica ningún acto de crueldad ni explotación abusiva hacia los últimos, quienes reconoce, tienen derecho a la existencia, al respeto y a no sufrir malos tratos.

Otro punto importante es el reconocimiento del abandono o sacrificio injustificado de animales como un crimen contra la vida y la inclusión de los derechos hacia los animales no domesticados, descartando que por su condición de salvajes no tengan derecho a vivir libres en sus hábitats naturales<sup>32</sup>.

Otros instrumentos dictados en el mismo sentido son las *Directrices del Bienestar Animal* y los *Cinco Principios del Bienestar Animal* desarrollados por la Organización

---

<sup>31</sup> UNESCO. (1978). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. París: UNESCO.

<sup>32</sup> Liga Internacional de los Derechos del Animal. (1978). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. Proclamada en París el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la UNESCO y la ONU, artículos 2, 3 inciso 3, 4 inciso 1, 6 inciso 2.

Mundial de Sanidad Animal (OIE), como estándares internacionales para evaluar sus condiciones de vida en contextos de producción, tenencia y legislación<sup>33</sup>.

En cuanto a las condiciones de hábitat, salud y alimento, se considera que, todo animal debe estar libre de hambre y sed mediante el acceso a agua fresca y a una dieta que mantenga su salud y vigor adecuado a su clase y especie, ser libre de cualquier incomodidad física o térmica en un ambiente apropiado para su refugio y un área de descanso; y estar libre de dolor, lesiones o enfermedades, a través de la atención médica veterinaria especializada y oportuna.

Otras condiciones incluyen ser libres de miedo y angustia evitando el sufrimiento psicológico y el poder expresar su comportamiento natural, y que además deben contar con espacio suficiente en su hábitat natural o si es en cautiverio en instalaciones adecuadas, de ser posible en compañía de otros de su misma especie.

El enfoque técnico y normativo con el que la OIE ha establecido directrices sobre bienestar animal, ha generado su aplicación directa en el comercio internacional, transporte, sacrificio, crianza y experimentación de animales, y ante el reconocimiento por más de 180 países estas directrices forman parte del *Código Sanitario para los Animales Terrestres y Acuáticos*.

Ambos instrumentos han sido pilares fundamentales en la construcción de una ética internacional de protección animal, influenciando positivamente a la creación de leyes orientadas a la protección de los animales y a la reforma de los ordenamientos jurídicos internos de los países que los han adoptado.

### **3.2.3. Vinculación de la protección animal con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son medidas adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2015, para que a nivel mundial se realicen acciones con miras a proteger el planeta y construir un mundo más próspero, justo y sostenible.

---

<sup>33</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal. (2021). Código sanitario para los animales terrestres: Capítulo 7.1 - Introducción al bienestar animal.

Si bien no se incluyó un objetivo específico para la protección animal, este ha sido regulado de manera transversal, por ejemplo, en los objetivos número 3 y 15, los cuales señalan la salud y bienestar, estableciendo una conexión entre el maltrato animal y la salud humana, además reconoce el riesgo de zoonosis y otras enfermedades transmisibles desde animales criados en condiciones precarias. Sobre la vida terrestre, promueve la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en los que la vida animal se considera como parte esencial.

Otros objetivos que hacen alusión a la relación entre pobreza y maltrato animal explican que su explotación desmedida responde a falta de alternativas económicas y, por lo tanto, reclaman el fomento de sistemas sostenibles de ganadería y tenencia responsable. En cuanto a producción y consumo responsable se visibiliza la importancia de prácticas agrícolas y ganaderas respetuosas de la vida animal, lo cual a su vez se interrelaciona con la educación para el desarrollo sostenible que apuesta por la formación ciudadanía con ejes transversales como la sensibilización por los derechos de los animales y la adopción de valores de respeto y empatía hacia estos<sup>34</sup>.

En resumen, si bien la protección animal no es un objetivo autónomo del desarrollo sostenible en la agenda 2030, resulta ser un tema transversal y de relevancia para alcanzar las metas fijadas en áreas como la educación, la reducción de la pobreza, la salud y el bienestar, de esa forma, el hecho de integrar el bienestar animal en las políticas de desarrollo será clave para lograr una sociedad en armonía con el entorno natural.

### **3.3. EL MALTRATO ANIMAL**

#### **3.3.1. Conceptualización, clasificación, causas y consecuencias**

Previo al abordaje sobre el concepto de maltrato animal, resulta necesario hacer alusión al bienestar animal que tomaremos como parámetro jurídico y ético desde el cual se definirá la afectación que da lugar al maltrato.

En ese sentido, comprender qué se entiende por bienestar animal permitirá delimitar las condiciones mínimas que deben garantizarse a los animales, y, en consecuencia,

---

<sup>34</sup> Naciones Unidas (ONU). (2015). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

identificar con mayor claridad aquellas conductas que, por acción u omisión, transgreden dicho estándar, dando lugar al maltrato en cualquiera de sus formas.

Según la Organización Mundial de la Salud Animal (OIE)<sup>35</sup>, el bienestar animal implica que estos sean libres de hambre, sed, incomodidad, dolor, miedo y que puedan expresar su comportamiento natural; por lo tanto, el maltrato animal se refiere a cualquier comportamiento que por acción directa un ser humano u omisión causa a un animal de cualquier clase o especie, sufrimiento, daño o lo ponga en situación de indefensión.

Según cifras de la Humane Society International se estima que a nivel mundial más de mil millones de animales son maltratados cada año a través de prácticas industriales, abandono o violencia directa. En América Latina, estudios de organizaciones como Animal Libre revelan que hasta el 70% de los hogares reportan haber presenciado o cometido actos de maltrato hacia animales domésticos<sup>36</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior puede afirmarse que, el maltrato hacia los animales puede presentarse en diversas formas como el abuso físico e incluso sexual, negligencia en el cuidado o atención médica bien por que esta se proporcione de forma insuficiente o se omita, por abandono, explotación con fines comerciales, experimentación científica fuera de los límites legales o uso para espectáculos violentos.

## **Clasificación**

Dentro de la clasificación del maltrato animal encontraremos al que se realiza de forma activa o por comisión directa, que acoge a los actos deliberados de violencia hacia los estos como golpes, tortura, mutilación o abuso sexual a través de prácticas zoofílicas. Por otra parte, el maltrato animal pasivo o por omisión se refiere a la negligencia en su cuidado, la falta de alimentación o abastecimiento de agua, la denegación de la atención médica o condiciones de vida adecuadas<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal. (2021). *Código sanitario para los animales terrestres: Capítulo 7.1 - Introducción al bienestar animal*.

<sup>36</sup> Humane Society International. (2022). *Animal cruelty facts and statistics*. <https://www.hsi.org/news-media/animal-cruelty-facts/>

<sup>37</sup> Robertson, S. A., Hall, A., & Taylor, J. (2021). A retrospective analysis of typologies of animal abuse recorded by the SPCA Hong Kong. *Animals*, 11(7), 1830.

## Causas

Como parte de las causas del maltrato hacia los animales encontraremos las relacionadas a cuestiones culturales como las tradiciones que naturalizan el sufrimiento de estos bajo la premisa que no son seres sintientes u objetos de ser protegidos, y que su existencia se justifica desde el servicio y satisfacción que reportan al humano. Otras, están vinculadas con aspectos económicos como la explotación para el lucro humano, la reproducción y venta de canes de compañía, y finalmente las de índole social como la falta de educación y sensibilización sobre el respeto a los seres vivos, al medio ambiente y la estigmatización de los animales como seres no sintientes.

En esa línea de ideas, como se advierte, el maltrato animal trae consecuencias no solo para estos, sino también para la sociedad, contribuyendo a la desensibilización moral, al deterioro del tejido social y, en algunos casos, a la adopción de comportamientos que lesionan bienes jurídicos cuando por ejemplo se afecta a especies que cumplen roles ecológicos claves.

### 3.3.2 Antecedente Histórico del Maltrato Animal en El Salvador

En El Salvador, al igual que en muchos países de América Latina, predominó durante mucho tiempo la percepción de los animales como objetos al servicio del ser humano en tareas como la carga o el transporte. Sin embargo, esta visión ha experimentado una evolución significativa, especialmente en el marco legal salvadoreño, tanto en el ámbito del derecho administrativo como en el derecho penal.

Para comprender el enfoque actual de los derechos de los animales en El Salvador, es necesario partir del marco constitucional, el cual tiene un claro sesgo antropocéntrico; así lo expresa el artículo 1 de la Constitución, que señala: «*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado*»<sup>38</sup>.

En este sentido, Ojeda expone que «*el hombre es el único sujeto privilegiado que puede darse prerrogativas a sí mismo en contraposición con los demás seres, los cuales solo se regulan como objetos de interés. En el plano ético, se reduce a que solo importa moralmente defender los intereses de los seres humanos. Al resto de los seres, en tanto no poseen intereses genuinos por sí mismos, solo se le pueden reconocer aquellos que contribuyan a la*

---

<sup>38</sup> Constitución de la República de El Salvador. (1983)

*perfección del hombre. En el plano jurídico, según este paradigma, la relación del ser humano con el resto de las especies se reduce a una relación de propiedad*»<sup>39</sup>.

Bajo este paradigma, el derecho civil salvadoreño define a los animales como cosas, concepción que puede observarse en el Libro Segundo del Código Civil, titulado «*De los Bienes, de su Dominio, Posesión, Uso y Goce*». En particular, el artículo 563 establece que los animales, cuando están destinados al cultivo de una finca o a operaciones industriales, son considerados bienes muebles. Esta clasificación refleja la visión antropocéntrica prevalente en la legislación salvadoreña<sup>40</sup>.

No obstante, con el auge de corrientes no antropocéntricas orientadas a la defensa de los derechos de los animales, comenzaron a surgir movimientos relevantes en El Salvador. Entre ellos, destaca la Asociación Salvadoreña de Ayuda Humanitaria PRO-VIDA, que inició actividades vinculadas al bienestar animal. Así mismo, la Fundación Zoológica de El Salvador (FUNZEL)<sup>41</sup> creó con el propósito de proteger y conservar la fauna silvestre, impulsando la elaboración de nuevas leyes dirigidas a la protección de los animales no humanos.

Como resultado de estas iniciativas, se promulgó en 2016 la «*Ley de Protección y Promoción del Bienestar de los Animales de Compañía*», de carácter administrativo. Esta normativa fue posteriormente derogada con la entrada en vigor de la «*Ley Especial de Protección y Bienestar Animal*», la cual marca un hito en la regulación de las conductas humanas dañinas hacia los animales. A ello se suma la creación del Instituto de Bienestar Animal en el año 2022, como ente rector en materia de protección animal.

Siguiendo la tendencia regional, El Salvador penalizó ciertas conductas mediante la inclusión del artículo 261-A en el Código Penal. Este artículo sanciona el maltrato animal

---

<sup>39</sup> Ojeda, O. D. (2019). *Hacia una mirada no antropocéntrica: el derecho de los animales en el ordenamiento jurídico argentino partiendo de la Ley 14.346*: (ed.). Madrid, Alveroni Ediciones, página 26.

<sup>40</sup> Entre las principales corrientes no antropocéntricas es el abolicionismo que pone su fuerza en la destrucción del concepto del animal como propiedad, reivindica los derechos de los animales como absolutos poniendo a los animales en igualdad con los seres humanos. Lease Francione, G. L., & Charlton, A. E. (2015). *Animal Rights: The Abolitionist Approach*. Exempla Press,

<sup>41</sup> Ojeda, O. D. (2019). *Hacia una mirada no antropocéntrica: el derecho de los animales en el ordenamiento jurídico argentino partiendo de la Ley 14.346*: (ed.). Madrid, Alveroni Ediciones, página 26.

definido como cualquier acción u omisión que provoque sufrimiento, dolor, daño permanente o que menoscabe el bienestar animal.

La aludida disposición legal, también sanciona conductas zoofílicas, y protege a los animales de compañía, abandonados, domésticos y aquellos que estén bajo control humano. Se excluyen de esta protección determinadas actividades productivas, sacrificios de animales previamente justificados, investigaciones científicas reguladas por ley, tratamientos veterinarios necesarios, y prácticas tradicionales como las corridas taurinas, según los límites fijados por el propio artículo.

A pesar de este avance, la formulación del artículo 261-A ha generado dificultades dogmáticas e interpretativas. De acuerdo con Sagastume Galán «*su redacción presenta algunas deficiencias técnicas que pueden ocasionar problemas interpretativos al momento de resolver los casos prácticos*»<sup>42</sup>.

Por tal razón, el presente trabajo de tesis se centrará en los problemas dogmáticos relacionados con la antijuridicidad del delito, así como en la posible aplicación de causas excluyentes de responsabilidad penal, en especial aquellas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Penal.

### **3.3.3. Regulación del delito de maltrato animal en los cuerpos normativos de Latinoamérica**

Haciendo alusión de manera aleatoria de algunas legislaciones latinoamericanas que han legislado sobre el maltrato animal, se puede afirmar que países como Chile, Colombia, Ecuador y México han logrado avances sustanciales en la configuración del delito de maltrato animal, incorporando elementos materiales (lesión, sufrimiento) y normativos (posición de garante, omisión). La doctrina en estos países reconoce la necesidad de ajustar las normas penales al carácter sintiente de los animales, en consonancia con la *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal*<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Sagastume W. E (2024), *Algunas Consideraciones típicas sobre el delito de Maltrato Animal*. Editorial e Impresora Panamericana S.A. de C.V, página 13.

<sup>43</sup> Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal, 07 de Julio del año 2012, Universidad de Cambridge Reino Unido <https://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>

También es importante mencionar que, en los países antes señalados, la jurisprudencia ha establecido estándares sobre el deber de cuidado y la valoración del sufrimiento animal como bien jurídico protegido, a diferencia de otros países que aún mantienen enfoques centrados en la propiedad o en la afectación al orden público, limitando la eficacia del derecho penal para prevenir y sancionar adecuadamente el maltrato animal.

La República de Chile ha experimentado un avance significativo en la regulación del maltrato animal a través de reformas al Código Penal, el artículo 291 bis del mencionado cuerpo normativo tipifica como delito el maltrato injustificado que cause daño, dolor o sufrimiento a un animal, y el artículo 291 sanciona la muerte animal provocada con crueldad<sup>44</sup>

La Ley No. 21.020 de Tenencia Responsable de Mascotas reforzó este marco legal, incorporando la figura del *tenedor responsable* y ampliando la protección a animales de compañía<sup>45</sup>. Desde la perspectiva doctrinal, Mella Pérez ha sostenido que la norma penal chilena reconoce la posibilidad de comisión por omisión, fundado en la posición de garante que asume quien tiene la custodia del animal<sup>46</sup>.

Para la legislación chilena los animales son seres vivos, sintientes y conscientes que merecen una consideración especial y una protección del sufrimiento que el ser humano le causa. Si bien de a poco se han establecido normas en ese sentido, se ha mantenido el estatus de objeto, lo que ha provocado un blindaje a los ámbitos de explotación económica de los animales pese al sufrimiento que les causan.

La jurisprudencia chilena ha contribuido a este entendimiento, destacando el caso del elefante Ramba (2013), donde se reconoció responsabilidad penal por omisión en un zoológico que incumplió sus deberes mínimos de bienestar animal<sup>47</sup>. Casos recientes también

---

<sup>44</sup> Código Penal de la República de Chile; congreso Nacional Santiago de Chile, 12 de noviembre del año 1874, última modificación 25 noviembre 2024, Ley 21717; <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

<sup>45</sup> Ley 21020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía, Ministerio de Salud <https://faolex.fao.org/docs/pdf/chi226771.pdf>

<sup>46</sup> Mella Pérez, *Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile*”, D.A Derecho Animal (Forum of Animal Law studies), 2018, vol. 9/3 pp. 147-176.

<sup>47</sup> Caso de Elefante Ramba, San Bernardo, veinte de marzo del año 2013, <https://www.animallaw.info/sites/default/files/Sentencia%20Ramba.pdf>

han condenado acciones como disparos a gatos y el ahorcamiento de perros, confirmando la interpretación estricta del deber de cuidado hacia los animales.

Colombia, por su parte se destaca por haber reconocido a los animales como “seres sintientes” mediante la Ley 1774 de 2016, que reformó el Código Penal e introdujo el artículo 339A sobre maltrato animal, el cual dispone «*El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce a treinta y seis meses, e inhabilidad especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes*».

La Legislación Colombiana, penaliza causar lesiones que afecten la integridad física o generen dolor y sufrimiento a animales domésticos, silvestres o exóticos<sup>48</sup>. La Corte Constitucional, a través de sentencias como la C-041/17, ha reafirmado el carácter de seres sintientes de los animales, estableciendo un marco de protección que trasciende el enfoque meramente patrimonial<sup>49</sup>.

En el plano doctrinal, Osnaider Fontecha ha señalado que Colombia ha adoptado un enfoque progresista, alineado con una perspectiva ecocéntrica, aunque advierte que el uso del derecho penal debe ajustarse al principio de *ultima ratio*. Así, aunque la regulación colombiana es amplia, existe una constante tensión entre la necesidad de proteger y la cautela frente a la expansión del *ius puniendi*<sup>50</sup>.

En México, la protección penal del bienestar animal es heterogénea, dada la estructura federal del país. A nivel nacional, el Código Penal Federal no tipifica de manera general el

---

<sup>48</sup> Ley 1774 de 2016 Congreso de la República de Colombia, "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=68135](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=68135)

<sup>49</sup> Sentencia C-041/17, Corte Constitucional República de Colombia <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-041-17.htm>

<sup>50</sup> La aplicación del derecho penal para la protección de los animales desde un estudio de legislación comparada entre España y Colombia.

<https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/25600/Arti%CC%81culo%20Investigaci%C3%B3n%20Osnaider%20D.%20Fontecha%20Gutierrez.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

maltrato animal<sup>51</sup>, por lo que los estados han desarrollado sus propios cuerpos normativos. Por ejemplo, la Ciudad de México ha legislado delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en su Código Penal local, sancionando tanto la omisión de cuidados como la violencia directa<sup>52</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado- en sentencias resientes- en el sentido que estos tipos penales no resultan ser inconstitucionales, considerando que no vulneran el principio de taxatividad<sup>53</sup>. Desde la doctrina, Ascione (2009) ha conceptualizado el maltrato como toda acción u omisión que implique violencia, crueldad o negligencia hacia un animal, lo cual se ha usado como marco interpretativo en algunos estados. No obstante, la disparidad normativa genera vacíos de protección en ciertas entidades, lo que pone en cuestión la efectividad de la defensa penal de los animales a nivel federal.

La Republica de Ecuador, incluyó en Código Orgánico Integral Penal (COIP) una regulación penal explícita del maltrato animal en sus artículos 249, 250.1 y 250.4<sup>54</sup>. Estas normas sancionan el maltrato que cause lesiones, muerte o sufrimiento a la fauna urbana, tanto por acción como por omisión. A diferencia de otros países, Ecuador establece penas diferenciadas según la gravedad del daño causado, lo que permite una respuesta proporcional.

Aunque la jurisprudencia penal ecuatoriana aún está en desarrollo en esta materia, la doctrina local considera que la inclusión del maltrato como delito autónomo representa un paso importante hacia la consolidación de los derechos de los animales. Asimismo, la tipificación del maltrato por omisión ha permitido imputar responsabilidad a quienes, teniendo la custodia del animal, incumplen deberes básicos como la alimentación, el abrigo o la atención médica.

---

<sup>51</sup> Código Penal Federal Última reforma publicada DOF 24-06-2009  
[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_anexo7.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf)

<sup>52</sup> Código Penal Para el Distrito Federal, Capitulo IV, Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de julio de 2020  
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

<sup>53</sup> Amparo de Revisión 365/2024 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México,  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2025-01/250113-AR-365-2024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/250113-AR-365-2024.pdf)

<sup>54</sup> Código orgánico Integral Penal de Ecuador, Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

También debe hacerse mención de regulaciones que se han negado a desarrollar al maltrato animal como conducta relevante para el ordenamiento jurídico penal, tomaremos como ejemplo- también aleatorio- el caso de la República de Nicaragua, donde la protección jurídica se limita a normas de carácter civil o administrativo, lo que impide una intervención penal efectiva frente a actos de crueldad, lo anterior ha sido criticado por organizaciones de defensa animal y por estudios como el de Pacheco y Espinoza (2021), que revelan la escasa operatividad legal ante casos graves de abuso. En estos contextos, la ausencia de tipos penales limita la acción del Estado y refuerza la percepción de impunidad y, además, se produce una desconexión con estándares internacionales y regionales que promueven la protección de los animales no como titulares de derechos sino como objetos de protección.

#### **3.3.4. Situación jurídica del delito de maltrato animal en El Salvador**

Las leyes aplicables que regulan la relación de los hombres con los animales son múltiples y suelen ser confusas en los casos complejos para los intérpretes del sistema jurídico latinoamericano.

Como ha quedado claro en el derecho civil el animal es considerado categóricamente como una cosa; contrario al derecho penal donde se le otorga el carácter de víctima de delitos considerándolo, según lo visto, como titular de algunos derechos básicos, y en el derecho constitucional, se acentúa como parte la protección de la naturaleza en términos generales<sup>55</sup> como en el caso de la Legislación Salvadoreña.

La atención jurídica hacia el maltrato animal en El Salvador ha evolucionado lentamente, durante años, no existió una normativa específica que protegiera de forma expresa a los animales contra actos de crueldad o negligencia. La regulación inicial se limitaba a aspectos sanitarios o de control de animales callejeros, con un enfoque funcional y no ético, esta percepción fue cambiando a finales del siglo XX e inicios del Siglo XXI.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Constitución de la República de El Salvador. (1983) Art. 117.- *es deber del estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.*

<sup>56</sup> Sagastume W. E (2024), *Algunas Consideraciones típicas sobre el delito de Maltrato Animal.* Editorial e Impresora Panamericana S.A. de C.V.

Hasta la entrada en vigor de diversas leyes de carácter administrativo como la «*Ley de Protección y Promoción del Bienestar de los Animales de compañía*<sup>57</sup>» promulgada a partir del año 2016, y actualmente derogada por la «*Ley Especial de Protección y Bienestar Animal*», se marcó un cambio de paradigma al reconocer a los animales de compañía como seres sintientes, catalogándolos como sujetos merecedores de protección frente al sufrimiento innecesario

Ante la necesidad de regulaciones más duras para sancionar acciones altamente lesivas hacia los animales, la Asamblea Legislativa de El Salvador, adoptó un enfoque de las corrientes de pensamiento no antropocéntricas e incluyó el delito de maltrato animal a la legislación Penal salvadoreña en el artículo 261-A<sup>58</sup>, de tal manera el bien jurídico tutelado por el estado fue catalogado dentro del capítulo II dedicado a los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que son dos los ámbitos jurídicos en los que El Salvador ha incluido regulaciones sobre el Maltrato animal, siendo la primera la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, que en su artículo 4 literal Q, define al maltrato animal como toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal, dejando por fuera el sufrimiento causado con propósito de beneficiarlos en el manejo inmediato de una situación de emergencia. Esta ley con carácter administrativo sancionatorio establece consecuencias para quienes incurren en los supuestos catalogados por los artículos 60 al 63, como infracciones.

En el ámbito penal en cambio el artículo 261-A del Código Penal Salvadoreño define al delito de maltrato animal de la siguiente forma: «*El que por acción u omisión provoque o genere maltrato, causándole lesiones, dolor, sufrimiento, daño permanente o menoscaben el bienestar animal o realice conductas zoofílicas en contra de animales de compañía, animales*

---

<sup>57</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2016). Ley de Protección y Promoción del Bienestar de los Animales de Compañía. Diario Oficial No. 228, Tomo No. 413.

<sup>58</sup> Decreto legislativo N° 284, publicado en el Diario Oficial número 45 de fecha 4 de marzo del año 2022, tomo 434 y que entró en vigor el once de marzo de dos mil veintidós

*abandonados, domésticos y aquellos que temporal o permanentemente viven o estén bajo control humano».*

La sanción que impone el legislador es la pena de prisión de 2 a 4 años, que puede incrementarse hasta en una tercera parte del máximo cuando medie ensañamiento, se cause al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal y cuando los hechos sean ejecutados en presencia de una persona menor de edad.

Si bien las modificaciones legislativas realizadas por el legislador salvadoreño están orientadas sancionar y erradicar las conductas agresivas en contra de los animales a quienes considera como seres vivos, debe ampliarse el catálogo de conductas con relevancia penal en materia de bienestar y de protección animal, estableciendo un régimen jurídico especial que permita una acción efectiva del órgano de Justicia.

A forma de conclusión se menciona que la legislación penal de El Salvador en los artículos 255 al 262-B, agrupa los delitos que causan daño al medio ambiente (contaminación ambiental, la depredación de flora y bosques, la quema de rastrojos) con los que lesionan el bienestar animal y que se vinculan con actividades de caza, pesca, tráfico o comercialización de fauna protegida e incluso la destrucción de su hábitat.

**CAPITULO IV**

**ANALISIS DOGMATICO DE LAS**

**CAUSAS EXLUYENTES DE**

**RESPONSABILIDAD PENAL**

## **4.1. ANALISIS DOGMATICO DE LAS CAUSAS DE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL**

### **4.1.1. Aspectos generales de la dogmática penal**

La dogmática penal constituye el sistema conceptual que permite estructurar, interpretar y aplicar al derecho penal positivo a partir de una teoría general del delito, a través de ella se construyen categorías como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, cuyo análisis resulta esencial para delimitar la conducta penalmente relevante y establecer cuándo una persona debe o no ser responsabilizada penalmente<sup>59</sup>.

Adicionalmente, constituye la base teórica y metodológica sobre la cual se estructura el análisis del delito -dentro del derecho penal moderno-, siendo a través de su desarrollo que se busca proporcionar un sistema lógico y coherente que permita explicar cuándo una conducta puede ser considerada delictiva y, por tanto, objeto de sanción<sup>60</sup>.

El enfoque previamente mencionado adquiere particular relevancia al abordar las causas excluyentes de responsabilidad penal, ya que como se ha mencionado previamente, es la dogmática la que permite discernir si una conducta es típica y antijurídica, y si en determinadas circunstancias puede quedar exenta del reproche jurídico penal.

### **4.1.2. Definición y objeto de la dogmática penal**

A partir de lo anterior diremos que la dogmática penal se define como una disciplina científica que estudia, sistematiza e interpreta al derecho penal positivo a través de un método lógico jurídico, cuyo objeto de estudio es el conjunto normativo penal vigente, y su finalidad es establecer con claridad las condiciones bajo las cuales se configura un delito y se justifica la intervención del Estado a través del *ius puniendi*<sup>61</sup>.

Como señala Luzón Peña «*La dogmática penal busca construir un modelo racional de interpretación del Derecho Penal que garantice la seguridad jurídica, prevenga la*

---

<sup>59</sup> Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal. Parte general* (8.ª ed.). Barcelona: Reppertor. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

<sup>60</sup> Diego Manuel Luzón Peña (2016). *Derecho penal. Parte general* (4ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2025/04/LuzonP-LeccPG-4a-2025-Portadas-Indice.pdf>

<sup>61</sup> Jakobs, Günter *Derecho Penal, Parte General, fundamento y teoría de la imputación*. (2ª ed.) <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

*arbitrariedad judicial y preserve los principios del Estado de Derecho»*<sup>62</sup>, esta disciplina es, por tanto, una herramienta de control y limitación del poder punitivo estatal.

#### **4.1.3. Funciones de la dogmática penal**

La dogmática penal cumple diversas funciones en el sistema jurídico, en primer lugar, de carácter sistematizadora al organizar al derecho penal en un cuerpo lógico que facilite su comprensión y aplicación. En segundo lugar, su función interpretativa tiene cabida al ofrecer criterios técnicos para la interpretación de las normas penales, especialmente aquellas que contienen términos indeterminados o ambigüedades.

También, ejerce una función garantista, al estableciendo límites precisos a la actuación del Estado en materia penal, actuando como un filtro frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo y asegurando que sólo las conductas lesivas realmente graves y atribuibles puedan ser objeto de sanción<sup>63</sup>.

Finalmente, tiene una función de política-criminal en la medida en que orienta la política legislativa hacia un uso racional, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales por parte del Derecho Penal.

#### **4.1.4. Criterios dogmáticos y su aplicación en El Salvador**

El sistema penal salvadoreño adopta una estructura dogmática clásica, reconocida en el artículo 4 del Código Penal que establece que *«no hay pena sin culpabilidad»*, lo que implica que, para sancionar penalmente a una persona debe probarse en juicio oral que actuó con dolo o culpa, es decir, que hubo una imputación subjetiva.

Sobre lo anterior la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con referencia 575C2019, sostuvo que *«no basta la mera comisión de una conducta típica*

---

<sup>62</sup> Diego Manuel Luzón Peña (2016). *Derecho penal. Parte general* (4ª ed.) Pag. 32. Editorial Tirant lo Blanch. <https://fcp.es/wp-content/uploads/2025/04/LuzonP-LeccPG-4a-2025-Portadas-Indice.pdf>

<sup>63</sup> Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal. Parte general* (8.ª ed.). Barcelona: Reppertor. P.45 <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

*para imponer una sanción penal; es indispensable comprobar la existencia de culpabilidad conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad».*<sup>64</sup>

Del mismo modo, el artículo 27 del Código Penal salvadoreño contempla las principales causas de justificación, entre ellas la legítima defensa, el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho, la obediencia debida, y el estado de necesidad justificante. Estas figuras son analizadas dogmáticamente como situaciones en las que, aunque se comete una conducta típica, no es antijurídica por estar permitida expresamente por el ordenamiento.

#### **4.1.5. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha emitido diversos pronunciamientos que, si bien no se refieren directamente a la estructura dogmática del delito, han incidido profundamente en la forma en como los Estados deben aplicar el Derecho Penal, en especial en lo relativo al principio de legalidad, la presunción de inocencia, el debido proceso y la necesidad de motivar adecuadamente las sentencias.

Tomaremos como ejemplo la resolución dictada en el caso *El Mozote vs. El Salvador*, en la que la CIDH condenó al Estado salvadoreño por haber aplicado indebidamente la *Ley de Amnistía*, que impidió la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, estableciendo que, ninguna norma de derecho interno puede excluir la responsabilidad penal de autores de delitos internacionales, pues ello vulnera el derecho a la justicia de las víctimas. Además, señalo que, el hecho que los delitos de crímenes de lesa humanidad no se encuentren tipificados en el derecho interno, no excluye la obligación estatal de investigarlos y sancionarlos conforme a sus obligaciones en materia -internacional- de justicia, verdad y reparación<sup>65</sup>.

Otro ejemplo a considerar es el de *Barrios Altos vs. Perú*, en el cual la mencionada Corte reafirmó que, el principio de legalidad debe interpretarse en consonancia con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y sostuvo que, cualquier disposición interna (amnistía, prescripción, exclusión de responsabilidad) que impida

---

<sup>64</sup> Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia de casación penal con referencia 575C2019, dictada a las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de julio del año dos mil veinte.

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), sentencia caso *El Mozote vs. El Salvador*, párrafo número 252.

investigar y sancionar violaciones graves a los derechos humanos resulta inadmisibles, pues contradice el principio de legalidad entendido desde una perspectiva de protección integral según la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>66</sup>.

En consecuencia, la dogmática penal no puede servir como excusa para la impunidad ni para limitar el alcance del deber estatal de investigar y sancionar graves delitos, pues como disciplina de análisis y sistematización del derecho penal, resulta imprescindible para la correcta aplicación de las normas penales sustantivas.

Finalmente, señalamos que, el aporte dado es especialmente valioso en el estudio de las causas excluyentes de responsabilidad penal, permitiendo identificar con criterios técnicos y garantistas, cuándo una conducta debe ser eximida de sanción y cuando no.

#### **4.1.6. La estructura del delito**

Uno de los principales aportes de la dogmática penal es el desarrollo de la teoría general del delito, construida sobre tres niveles analíticos fundamentales que están formados por la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad<sup>67</sup>, estos elementos actúan como filtros sucesivos que deben superarse para que una conducta pueda ser calificada como delito.

Con relación a la tipicidad, diremos que es la existencia de una conducta que se adecúe a la descripción legal de un tipo penal, por su parte la antijuridicidad requiere no solo que el hecho se adecúe al tipo penal, sino que, además, no esté amparado por una causa de justificación, pues es probable la existencia de una conducta típica que no en todos los casos configure una conducta penalmente reprochable, para ejemplo la acción de golpear a alguien en legítima defensa.

Con relación a este último punto podemos diferenciar la existencia de dos tipos de antijuridicidad, la formal (*ratio cognoscendi*) y material (*ratio essendi*) que exigen no sólo la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido, sino además examinar si al momento de realizar la acción la persona que la realiza se encontraba en circunstancias que la

---

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002), sentencia de caso *Barrios Altos vs. Perú*, párrafo 41.

<sup>67</sup> Roxin, C. (2006). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (T. I, 2.ª ed.). Madrid: Civitas.

justifiquen, siendo así como lo prevé el ordenamiento jurídico cuando regula la legítima defensa<sup>68</sup>.

En cuanto a la culpabilidad diremos que, el autor actúa con dolo o culpa y no está amparado por una excusa absolutoria, sobre ello la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ha reiterado la necesidad de verificar la concurrencia de la culpabilidad como presupuesto indispensable de la responsabilidad penal, estableciendo que «no puede haber sanción penal sin culpabilidad»<sup>69</sup>.

Esta estructura permite distinguir entre conductas formalmente ilícitas y aquellas que, pese a su apariencia, están permitidas por el ordenamiento jurídico, como ocurre en los casos de legítima defensa o estado de necesidad, y de esa forma la dogmática penal será, por tanto, el mecanismo que permitirá entender cuándo una conducta pese a su apariencia de ilicitud no debe ser sancionada penalmente.

#### **4.1.7. Perspectivas doctrinales internacionales**

Doctrinalmente, se han planteado diversas posiciones respecto a la función y límites de la dogmática penal, autores como Roxin defienden un enfoque funcionalista que vincula la dogmática con los fines preventivos del derecho penal<sup>70</sup>. Por otro lado, el garantismo penal de Luigi Ferrajoli propone una dogmática orientada a la defensa de los derechos fundamentales del acusado y la contención del poder punitivo<sup>71</sup>.

En América Latina, estas corrientes han influido en el desarrollo de nuevas categorías dogmáticas como la imputación objetiva, la adecuación social y la exclusión de antijuridicidad por consentimiento de la víctima, en todos estos casos, la dogmática penal actúa como herramienta para ponderar intereses y evitar la criminalización excesiva.

En El Salvador, algunos autores han comenzado a estudiar estas categorías con mayor profundidad, por ejemplo, Sagastume Galán sostiene que la dogmática penal salvadoreña aún

---

<sup>68</sup> Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia del incidente de casación penal con referencia 19-CAS-2016, dictada a las ocho horas con cuarenta minutos del veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.

<sup>69</sup> *Ídem*.

<sup>70</sup> Roxin, C. (2006). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*

<sup>71</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (9.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Trotta. [https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo\\_EPUD.pdf](https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_EPUD.pdf)

presenta vacíos al momento de delimitar las causas de exclusión de responsabilidad penal, lo cual genera inseguridad jurídica en su aplicación práctica<sup>72</sup>.

La jurisprudencia tanto nacional como internacional ha reafirmado la necesidad de aplicar estos criterios de la dogmática penal con objetividad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales, y en este sentido la dogmática penal no solo cumple una función teórica, sino también práctica al permitir decisiones judiciales más justas, coherentes y respetuosas del Estado de Derecho.

## **4.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL BAJO LA NORMATIVA PENAL SALVADOREÑA**

### **4.2.1. La dogmática penal y teoría del delito: fundamentos metodológicos para el delito de maltrato animal en el Salvador**

Antes de realizar un análisis pormenorizado del delito de Maltrato Animal en el Salvador y de los elementos que lo conforman, es importante tener en cuenta lo que expone la doctrina penal clásica sobre la dogmática jurídico penal, a saber «*La dogmática jurídico penal es un saber reconstructivo y sistematizador del ordenamiento penal vigente, que tiene como finalidad principal establecer criterios racionales para la aplicación del derecho penal*»<sup>73</sup>.

Con base en lo anterior y siendo la dogmática jurídico penal un método de estudio del derecho de orden científico y sistemático, con base en ella será posible determinar cuándo una conducta humana merece ser sancionada penalmente, explicando e interpretando al derecho penal positivo con coherencia, racionalidad y previsibilidad en su aplicación y sirviendo de puente entre la norma legal y su interpretación bajo categorías teóricas como la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad.<sup>74</sup>

Es importante señalar que, uno de sus componentes esenciales es la teoría jurídica del delito que está dedicada -exclusivamente- a estudiar cómo se configura y estructura desde el punto de vista legal y sistemático, lo cual explica desde sus elementos esenciales como la

---

<sup>72</sup> Sagastume Galán, W. (2024). *Algunas consideraciones típicas sobre el delito de maltrato animal*. Editorial Panamericana.

<sup>73</sup> Jakobs, G. (2008). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (2ª ed., trad. M. Cancio Meliá). Madrid: Marcial Pons, página 2.

<sup>74</sup> Muñoz Conde, F. (2017). *Fundamentos de Derecho penal. Parte general* (8.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que en algunos modelos se añaden la imputabilidad, la punibilidad y la condición objetiva de punibilidad.<sup>75</sup>

Zaffaroni lo explica de la siguiente forma «*La teoría del delito constituye el núcleo central de la dogmática penal, en cuanto se ocupa del análisis estructural del delito como categoría normativa. Sin embargo, la dogmática abarca también otros sectores del saber penal, como la teoría de la pena, la política criminal o los principios constitucionales del Derecho penal*<sup>76</sup>».

En ese sentido, el análisis del delito de maltrato animal en El Salvador debe tomar en cuenta lo anterior así como la estructura típica propuesta por el artículo 261-A del Código Penal, teniendo en cuenta además sus categorías dogmáticas que son el bien jurídico protegido, el tipo objetivo (conducta, resultado, relación de causalidad), el tipo subjetivo (dolo), la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo cual resultara útil para analizar los supuestos que generan responsabilidad penal de un sujeto o las causas que la excluyen más allá de las que ya se proponen por el mismo artículo.

#### **4.2.2. Estructura dogmática del delito de maltrato animal: Análisis de sus elementos típicos, antijurídicos y culpables bajo el ordenamiento penal salvadoreño**

Para iniciar diremos que, el reconocimiento del maltrato animal como delito en El Salvador es un avance significativo en materia de protección a los seres sintientes, esta figura penal marcó un giro en la manera en la que el derecho penal salvadoreño reconoce y tutela el bienestar de los animales.

Ahora bien, para una correcta aplicación de la norma, en este caso del artículo 261-A del Código Penal Salvadoreño, es imprescindible examinar con precisión sus elementos estructurales que serán el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta típica, el bien jurídico protegido, la antijuridicidad y la culpabilidad.

#### **4.2.3. Delito de Maltrato Animal**

Artículo 261-A del Código Penal de El Salvador: «*El que por acción u omisión provoque o genere maltrato, causándole lesiones, dolor, sufrimiento, daño permanente o*

---

<sup>75</sup> Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Ediar.

<sup>76</sup> Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002, p. 98.

*menoscaben el bienestar animal o realice conductas zoofílicas en contra de animales de compañía, animales abandonados, domésticos y aquellos que temporal o permanentemente viven o estén bajo control humano, será sancionado con pena de prisión de 2 a 4 años. La pena de prisión podrá ser conmutable de conformidad a lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal Penal*

*Las penas se aumentarán hasta en una tercera parte del máximo previsto en el inciso anterior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Medie ensañamiento.*
- b) Causando al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- c) Los hechos se hubieren ejecutado en presencia de un menor de edad.*

*Si se hubiera producido la muerte del animal la prohibición de tenencia de animales o inhabilitación especial en el caso de personas que ejerzan profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y una multa de tres a cinco salarios mínimos del sector comercio e industria.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, las actividades productivas; los sacrificios humanitarios de animales, que se hayan comprobado previamente como necesarios, las investigaciones científicas reguladas por las leyes respectivas; donde será imprescindible que los animales no sufran dolor o daño permanente; los tratamientos e intervenciones veterinarias cuando prevalezca un riesgo inminente en la salud o la integridad física de las personas, tal circunstancia deberá ser comprobada por un médico veterinario, o que se originen por accidentes sin que medie negligencia o intención de causar daño al animal, las corridas taurinas, deportes o prácticas enmarcadas en festejos locales o nacionales que no tengan que ver con los animales mencionados en el primer inciso.*

*Procederá la excusa absolutoria que refiere el Art. 263 de este Código, previo pronunciamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía de la municipalidad respectiva en el que manifieste conformidad ante la aplicación de la misma.*

*El presente delito se considera como de Acción Pública y su procedimiento se iniciará de conformidad a lo establecido en el Art. 19 del Código Procesal Penal; sin perjuicio de*

*iniciarse mediante el ejercicio de la Acción Pública previa instancia particular correspondiente»<sup>77</sup>.*

#### **4.2.4. Bien jurídico Protegido**

Con relación al bien jurídico protegido del delito de Maltrato Animal la doctrina penal contemporánea lo define como «*el interés socialmente valorado que el Derecho penal protege mediante la amenaza de una pena*»<sup>78</sup>, es importante mencionar que, en el caso del maltrato animal ha existido un debate sobre ese punto, centrado en si el bien jurídico que protege es el orden público, la sensibilidad social frente a la crueldad animal o el propio animal como objeto de protección<sup>79</sup>.

En el contexto salvadoreño, el artículo 261-A del Código Penal no se explica con claridad cuál es el bien jurídico protegido, sin embargo, a la luz de la *Ley de Bienestar Animal*, puede interpretarse que se trata del bienestar físico y emocional de los animales, en tanto son seres sintientes y objeto de protección por el Estado<sup>80</sup>.

Autores como Fiorella Sarti argumentan que los animales no humanos deben ser considerados titulares de intereses moralmente relevantes, lo que justifica su tutela penal, por su parte otros autores como Claus Roxin ha sostenido que el Derecho penal puede extender su función protectora más allá del ser humano, siempre que se trate de bienes jurídicos que respondan a valores constitucionalmente reconocidos.

Finalmente, Sagastume Galán analiza crítica al delito de Maltrato Animal, señalando que, aunque el legislador salvadoreño tipifica la conducta junto a otros que dañan al medio ambiente, persiste la incertidumbre sobre cuál es el bien jurídico protegido, y que a su criterio ni la norma penal ni la doctrina nacional han definido si el interés tutelado recae en la

---

<sup>77</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2021). *Decreto Legislativo n.º 284: Reforma al Código Penal, incorporando el artículo 261-A sobre maltrato animal*. San Salvador: Gaceta Legislativa.

<sup>78</sup> Mir Puig, S. (2020). *Derecho penal. Parte general* (9.ª ed.). Barcelona: Reppertor, páginas 59-64.

<sup>79</sup> Sarti, F. (2020). Derechos de los animales y dignidad jurídica: apuntes desde la filosofía del derecho. *Revista Iberoamericana de Derecho Animal*, (5), páginas 55–78.

<sup>80</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2011). *Decreto Legislativo n.º 747: Ley de Bienestar Animal*. San Salvador: Diario Oficial, artículos 2 y 3.

integridad física del animal, en la sensibilidad social o en su propio estatus jurídico, lo que genera vacíos interpretativos relevantes para su aplicación<sup>81</sup>.

Al respecto de lo anterior y con base en el contenido de la presente investigación consideramos que el debate sobre el jurídico protegido del delito antes mencionado podría estar fijado en la conservación de la Paz Pública como bien difuso o colectivo o la Naturaleza y el Medio Ambiente tal como de forma aparente lo señalada el legislador salvadoreño al fijar al delito de Maltrato Animal en el capítulo relacionado con los delitos que la protegen como bien jurídico.

En relación con el primer supuesto, es decir, sobre La Paz Pública, conforme a la investigación realizada diremos que ello es bajo el entendido que, los animales nominados de compañía, que están bajo el cuidado de seres humanos, resultan ser una extensión de estos últimos en cuanto a derechos y obligaciones.

Lo anterior se explica a raíz que, pese a que esa clasificación de animales no son sujetos de derechos y obligaciones per se, por su carácter especial como objetos de protección, generan a sus dueños obligaciones derivadas no solo del cuidado que deben proporcionarles para su conservación y supervivencia, sino también les imponen obligaciones como garantes en los casos que deban responder de los daños estos provoquen a terceros, siendo así el desarrollo normativo dado por el legislador salvadoreño.

En relación a la Naturaleza y el Medio Ambiente como bien jurídico protegido mencionamos que, el artículo 261-A del Código Penal salvadoreño sanciona las acciones u omisiones vinculadas con provocar sufrimiento, dolor, lesiones o daños permanentes a los animales que se encuentran bajo control humano, reflejando así que la tipificación realizada por el legislador está orientada no solo en la contravención del deber de protección, sino a la lesión de un bien jurídico colectivo el cual es la relación armónica entre los seres humanos y los animales<sup>82</sup>.

De esa forma al sancionar los verbos rectores de la conducta supra mencionada con pena privativa de prisión de dos a cuatro años, el legislador salvadoreño ha reconocido

---

<sup>81</sup> Sagastume W. E (2024), *Algunas Consideraciones típicas sobre el delito de Maltrato Animal*. Editorial e Impresora Panamericana S.A. de C.V.

<sup>82</sup> Código Penal de la República de El Salvador (2024), Artículo 261-A.

implícitamente que el bienestar animal es un elemento de orden público, vinculada con el medio ambiente y con el equilibrio ecológico general que no forma parte de intereses privados o aislados<sup>83</sup>, protegiendo no solo al animal individual sino también al entorno natural y su integridad.

En la doctrina, específicamente la desarrollada por Villaroel (2019) el maltrato animal se considera protección zoocéntrica de su bienestar físico y psíquico basado en su consideración como ser sintiente, esta concepción trasciende el interés humano directo y lo considera como objeto de protección y tutela jurídica<sup>84</sup>.

Es sobre esta última postura que la presente investigación fijara su conclusión en relación al bien jurídico protegido por el delito de Maltrato Animal, que acoge no solo el bienestar de los animales sino además la preservación del equilibrio del medio ambiente, pues al ejercer violencia sobre los primeros se disminuye la calidad del entorno social y de manera holística se afecta a la biodiversidad protegida por el derecho penal.

#### **4.2.5. Sujeto activo y pasivo**

El sujeto activo del delito de Maltrato Animal según el artículo del Código Penal salvadoreño antes mencionado, es cualquier persona en especie humana que incurra en las conductas prohibidas y tipificadas como sancionables, sin necesidad de una cualificación especial.

El sujeto pasivo es la naturaleza y el medio ambiente entre los que según el mencionado código se encuentran los animales de compañía, animales abandonados, domésticos y que temporal o permanentemente viven o estén bajo control humano. Autores como Mir Puig señalan que «*no es requisito que el bien jurídico protegido tenga un titular humano; basta con que sea una entidad cuya existencia justifique la intervención penal*<sup>85</sup>», por lo que, únicamente para efectos penales es relevante que el sujeto pasivo sea precisamente objeto de protección sin discusión sobre su capacidad jurídica o su estatus de sujeto de derecho.

---

<sup>83</sup> Mariela Palma (2024). Reporte periodístico de La Prensa Gráfica, “Maltrato Animal en El Salvador: conoce las acciones prohibidas por la ley y como denunciarlas”, veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

<sup>84</sup> Villaroel D (2019). El Bien jurídico penal en el delito de maltrato animal. Revista Calamo.

<sup>85</sup> Mir Puig, S. (2020). *Derecho penal. Parte general* (9.ª ed.). Barcelona: Reppertor.

#### **4.2.6. Conducta Típica**

La conducta sancionable por el delito de Maltrato Animal y que debe ser objeto del análisis de tipicidad es aquella que por acción u omisión y sin justificación legal, causa daño, sufrimiento o dolor a un animal, conteniendo elementos objetivos que requieren ser interpretados como acciones u omisiones de resultado y que causen al sujeto activo algún daño, sufrimiento o dolor en ausencia de justificación legal.

#### **4.2.7. Tipicidad Subjetiva y Ausencia del Elemento de la Culpa**

Entendida como el dolo exigido por el delito de Maltrato Animal, y traducido en la voluntad consciente de causarle sufrimiento -al animal-, es importante señalar sobre este punto que no se requiere un especial propósito de maldad, sino un conocimiento de la acción y del resultado dañoso<sup>86</sup>.

En razón que como ya se dijo antes, el delito de Maltrato Animal exige dolo directo o eventual que se configura cuando el autor ejecuta la acción asumiendo los riesgos del resultado, debe señalarse que, este ilícito bajo el elemento subjetivo de la culpabilidad en la que el autor actúa sin intención de causar daño, sufrimiento o dolor, y ese resultado es imprevisible o no querido, lo que implica que el resultado por mera negligencia o impericia no es punible, pues hasta el momento el legislador no ha establecido una modalidad culposa del tipo.

#### **4.2.8. Antijuridicidad y Causas de Justificación**

La antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico, para el caso del artículo objeto del presente estudio es requisito indispensable que la acción carezca de justificación legal. En ese sentido, aparecen contemplados por la disposición legal en cuestión causas como actividades productivas, sacrificios humanitarios de animales comprobados como necesarios, investigaciones científicas reguladas legalmente, siempre que los animales no sufran dolor o daño permanente; otras de índole científica como tratamientos e intervenciones veterinarias cuando prevalezca un riesgo inminente en la salud o la integridad física de las personas sin intención de causar daño al animal; y, finalmente, las prácticas deportivas entre las que destacan las corridas taurinas, deportes o prácticas

---

<sup>86</sup> Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Buenos Aires: Ediar.

enmarcadas en festejos locales o nacionales que no tengan que ver con los animales mencionados en el inciso 1 del artículo en cuestión.

Para finalizar, sobre la importancia del análisis de los elementos estructurales del delito de Maltrato animal como forma de la correcta aplicación del delito y de su sanción, se requiere un examen riguroso de estos elementos, validando la tipicidad objetiva y reconociendo que el tipo penal exige tanto acción como omisión que produzcan daño o sufrimiento, siendo la voluntad deliberada de causarlos esenciales para configurar el delito, evitando así su aplicación a conductas meramente negligentes o accidentales. Otro aspecto importante es sobre la perseverancia en conductas crueles a pesar del sufrimiento evidente demuestra claramente el dolo y rechaza cualquier argumento de justificación legal cuando no se acredita una causa válida.

#### **4.2.9. Imputabilidad y Culpabilidad**

Como casi cualquier delito la responsabilidad penal por maltrato a los animales exige que el autor sea imputable y que actúe con culpabilidad, es decir, que tenga la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y que a pesar de ello tenga la voluntad para realizarla.

Al referirnos a la falta de culpabilidad esta se presenta cuando el autor no puede ser considerado imputable, pues tal como lo establece el artículo 25 del Código Penal salvadoreño, no será penalmente responsable quien, al momento del hecho, no posea capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o para actuar conforme a esa comprensión o que se encuentre en los supuestos de exclusión de responsabilidad que el mismo código regula.

Sin embargo, debe mencionarse que en razón que las reglas que excluyen la responsabilidad penal humana reguladas en el artículo 27 del Código Penal de El Salvador son de aplicación general en cualquier conducta penalmente relevante, merece la pena en el Maltrato Animal -como delito- analizar su aplicación o no, para ejemplo el caso en el que el autor se encontré en una situación de conflicto insuperable entre deberes, que actúa para proteger un bien jurídico propio o ajeno o bien que lo realice en defensa de su persona,

análisis que debe partir desde el principio de exigibilidad, como lo recoge la doctrina penal más autorizada.<sup>87</sup>

### **4.3. LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO EXCUYENTE DE RESPONSABILIDAD**

La legítima defensa es una de las causas de justificación más antiguas del Derecho Penal, mediante la cual una conducta típica y antijurídica se convierte en lícita cuando se realiza para repeler una agresión actual, ilegítima y grave<sup>88</sup>. Su importancia radica en equilibrar el *ius puniendi* estatal con el derecho de toda persona a proteger sus bienes jurídicos más relevantes, como la vida, la integridad física y la libertad.

La legítima defensa es una figura jurídica de origen consuetudinario que ha sido reconocida en la mayoría de los ordenamientos penales modernos. Consiste en autorizar al ciudadano a repeler una agresión ilegítima, actual e injusta, empleando un medio necesario para salvaguardar sus derechos. Desde el punto de vista dogmático, esta figura elimina la antijuridicidad de la conducta, es decir, convierte una acción típicamente delictiva (como lesionar o matar a alguien) en una conducta jurídicamente permitida.

#### **4.3.1. Concepto y fundamento**

La legítima defensa opera como causa de exención de antijuridicidad, pues si se cumplen sus requisitos, la acción defensiva no vulnera el ordenamiento jurídico. Roxin la define como «*el acto realizado para repeler una agresión ilegítima, actual y avanzada, siempre que la defensa sea proporcional al ataque*<sup>89</sup>». El artículo 27 del Código Penal establece que no existe delito cuando la persona actúa en defensa de su vida o de la de otros, siempre que el medio empleado sea proporcionado al agravio que se pretende evitar.

#### **4.3.2. Requisitos de la legítima defensa**

La jurisprudencia y la doctrina coinciden en cuatro requisitos básicos, el primero es la Agresión ilegítima, en la que debe tratarse de un ataque contra un bien jurídico tutelado, por ejemplo, la vida, que carezca de justificación legal.

---

<sup>87</sup> Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Buenos Aires: Ediar.

<sup>88</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (9.ª ed.). Madrid: Trotta. [https://www.egepub.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo\\_EGE\\_PUD.pdf](https://www.egepub.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_EGE_PUD.pdf)

<sup>89</sup> Roxin, C. (2006). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* P. 385.

Consiste en un «acometimiento» o acto de fuerza que puede ser entendida como acción de puesta en peligro de algún bien jurídico, así la concibe Francisco Muñoz Conde, quien además agrega que la acción debe ser en todo caso «ilegítima», es decir antijurídica, pero esta antijuridicidad no debe de ser puramente formal, sino material, es decir, debe darse una efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión estén en verdadero riesgo inminente de ser lesionados<sup>90</sup>.

El segundo es la Actualidad o inminencia, en donde la agresión debe estar ocurriendo en el momento o a punto de ocurrir, pues no cabe defensa contra agresiones pasadas o meras amenazas lejanas. En la «*agresión ilegítima*», como uno de los presupuestos de la *Legítima Defensa, la agresión*», debe ser «actual» e «inminente» en consecuencia es temporal porque se limita al momento a partir del cual nace la agresión y se extiende hasta el momento en que ella cesa<sup>91</sup>.

El tercero es la Necesidad del medio empleado, donde no debe existir otra forma menos lesiva de repeler la agresión. La Legítima defensa exige la necesidad razonable de la defensa empleada para impedir o repeler la agresión, en este supuesto es importante distinguir entre la necesidad de una reacción defensiva, de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, la necesidad de la defensa exige una agresión actual y persistente que crea un riesgo para el bien jurídico, exigiendo que en la agresión y defensa debe existir unidad de acto porque de lo contrario la reacción dejará de ser de defensa y se convertiría así en una venganza, situación que no permite la apreciación de las circunstancias excluyentes bajo cualquiera de sus formas<sup>92</sup>.

El cuarto y último es la Proporcionalidad, donde el daño defensivo no puede exceder al agravio que se busca evitar. Según Cobo Del Rosal, tratadista de Derecho Penal español, refiere que la necesidad del medio defensivo empleado ha sido vista generalmente como una referencia a la proporcionalidad entre el ataque y reacción; no obstante que aunque en sentido amplio puede utilizarse la idea de proporcionalidad como criterio rector a partir del cual

---

<sup>90</sup> Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General, Octava Edición tirant lo Blanch, Valencia 2010 <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2025/01/Munoz-Conde-2010-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

<sup>91</sup> Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente: Santa Ana, Sentencia 79-13-25-NOV-13 <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/11/BE5BE.PDF>

<sup>92</sup> *Idem*

establecer los límites de la reacción defensiva; en sentido estricto, puede afirmarse que la legítima defensa no contiene exigencia alguna de proporcionalidad concreta, ya que el art. 27 numeral 2 literal b del Código Penal exige que haya una necesidad razonable de la defensa empleada.

#### **4.3.3. Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-**

Aunque la CIDH no juzga causas penales individuales, sus criterios sobre uso de la fuerza y derechos humanos influyen en la interpretación de la legítima defensa, tomaremos como ejemplos aleatorios, en primer lugar, el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que la CIDH estableció que los Estados deben regular el uso de la fuerza bajo los principios de necesidad y proporcionalidad para proteger la vida, estándares que son trasladables al análisis de la legítima defensa privada<sup>93</sup>.

Por otro lado, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el mencionado tribunal señaló que ninguna norma (pública o privada) puede amparar agresiones ilegítimas y que toda defensa debe atender estrictamente los límites del principio de legalidad y la protección de derechos fundamentales<sup>94</sup>. Los anteriores pronunciamientos exigen a los tribunales nacionales una aplicación estricta y garantista de los requisitos de la legítima defensa.

#### **4.3.4. Perspectivas doctrinales internacionales**

Autores han enriquecido el concepto de legítima defensa, por ejemplo, Jakobs introduce la teoría de la imputación objetiva, enfatizando que la agresión debe ser imputable al agresor y que el medio defensivo sólo está permitido si el autor no creó la situación de peligro. Por otra parte, Ferrajoli ubica la legítima defensa dentro del garantismo penal, pues protege el derecho fundamental a la vida y limita el poder punitivo del Estado, evitando sobreacciones legislativas que conviertan a los defensores en victimarios.

Según Roxin, la legítima defensa permite restablecer el orden jurídico quebrantado por el agresor, devolviendo a la víctima la posibilidad de repeler la violencia con medios

---

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de fondo, serie C. Número 4, párrafo 49.

<sup>94</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de fondo. Serie C, párrafo 75.

proporcionales y necesarios. Estos enfoques subrayan el carácter garantista de la legítima defensa como instrumento de contención del *ius puniendi*.

El tratamiento jurídico de la legítima defensa presenta puntos comunes en los sistemas penales latinoamericanos, derivados de una base doctrinal común (el Derecho Penal continental europeo), pero también diferencias significativas en cuanto a la interpretación jurisprudencial y a los contextos de aplicación.

#### **4.3.5. Análisis comparativo de la legítima defensa en países como El Salvador, México y Colombia**

Países como El Salvador, México y Colombia reconocen que la legítima defensa requiere una agresión ilegítima, inminente y una respuesta necesaria. Sin embargo, México otorga más margen de maniobra cuando la defensa ocurre dentro del domicilio, mientras que Colombia introduce un enfoque más flexible y humanizado, evaluando las condiciones personales y sociales del defensor.

El Salvador, posee una posición tradicional y rigurosa, centrada en la racionalidad del medio, sin admitir presunciones. No obstante, la integración de estándares internacionales como los de la CIDH sugiere una evolución posible hacia un enfoque más proporcional, contextual y pro-persona.

La legítima defensa está regulada en el artículo 27 del Código Penal, el cual exige una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente por parte del defensor. El análisis se enfoca en la racionalidad del medio empleado, evitando interpretaciones extensivas del derecho a defenderse.

En México, el Código Penal Federal Mexicano regula la legítima defensa en su artículo 15, fracción IV, estableciendo que no se considera delito cuando se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, y se utiliza un medio racional para evitarla<sup>95</sup>. Una particularidad mexicana es la presunción legal de legítima defensa cuando la agresión ocurre dentro del domicilio (doctrina conocida como *legítima defensa privilegiada*), contenida en el mismo artículo.

---

<sup>95</sup> Código Penal Federal Mexicano Art. 15, fracción IV [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_anexo7.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf)

La Ley Penal Colombiana 599 del año 2000, en su artículo 32, numeral 6, considera exento de responsabilidad penal a quien actúe en defensa propia o de un tercero, siempre que se trate de una agresión injusta, actual e inminente, y se utilice un medio necesario y proporcionado<sup>96</sup>.

Colombia, a diferencia de El Salvador y México, ha desarrollado una línea jurisprudencial más casuística, donde se exige que los jueces realicen un análisis cualitativo, más allá de los elementos formales. Esto introduce una lectura con textualista y humanista de la legítima defensa.

#### **4.4. EL ESTADO DE NECESIDAD COMO EXCUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL**

##### **4.4.1. Nociones generales del Estado de Necesidad**

El estado de necesidad es una figura jurídica con más relevancia en el derecho Penal contemporáneo, así como por la doctrina penal clásica, por su importancia para equilibrar la justicia penal en situaciones extremas. Se configura como una causa de exclusión de la responsabilidad penal cuando una persona, para evitar un mal grave e inminente, se ve obligada a infringir la ley penal, siempre que concurren ciertos requisitos que lo justifiquen.

De acuerdo con Roxin, C. (2000) es estado de necesidad se «*deduce claramente de su tenor literal (actúa sin culpabilidad), está concebido por el legislador como una causa de exclusión de la culpabilidad*» (p.896). Por lo que tenemos que el actuar sin culpa a pesar de que el sujeto activo que ha realizado un acto penalmente relevante, pero esta pena se le deberá eximir al sujeto, pero esto no se debe a su falta de punibilidad por el estado sino se debe que a pesar de este reproche la ley justifica ese hecho punible y no se le puede juzgar, ya que para el ordenamiento jurídico la autoprotección se sitúa por encima de los intereses de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal de terceras personas.

Para Muñoz Campo Elías, citando a Ranieri, menciona que el estado de necesidad, «es la situación subjetivamente peligrosa, en que alguno, que no la causó voluntariamente, llega a encontrarse y en virtud de la cual quien se encuentra en ella, no pudiéndola evitar de otra

---

<sup>96</sup> La Ley Penal Colombiana 599 de 2000, en su artículo 32, numeral 6 [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf)

manera, se ve obligado, para salvarse a sí mismo o salvar a otro, a realizar un hecho, proporcionado al peligro y lesivo de un precepto penalmente sancionador<sup>97</sup>.

En ese orden de ideas podemos decir que el estado de necesidad es la facultad que le otorga la ley penal a un particular para poder dañar o poner en una situación de peligro un bien jurídico o bienes jurídicos determinados, con la finalidad de poder salvaguardar otro y otros bienes jurídicos de igual o de menor valor que el dañado, esto con respecto a la responsabilidad criminal, pero no así para la responsabilidad civil que sí puede haber esa obligación de indemnizar porque el daño que puede sufrir una tercera persona.

Desde el punto de vista dogmático jurídico penal, el estado de necesidad puede operar en dos formas distintas: justificante y exculpante. Según que el conflicto oponga a bienes de valor igual o a bienes de desigual valor, otorgando al primero la condición de causa de justificación y al segundo la de causa de exculpación.

#### **4.4.2 El estado de Necesidad Justificante**

El primero el estado de necesidad justificante, surge de la colisión de dos bienes jurídicos de distinto valor, cuando se opta por el sacrificio del bien de menor valor para salvar el de mayor valor; por ello se dice que en estos casos es fundamental aplicar el criterio de ponderación de bienes<sup>98</sup>.

A diferencia de la legítima defensa, el estado de necesidad justificante se fundamenta solamente en la conservación del interés de mayor valor puesto en peligro, y consecuentemente en él no desempeña ningún papel la idea de la afirmación de derecho. De ahí que el peligro deba ser eludido en cuanto esto sea posible, y que el principio básico fundamental de esta causa de justificación sea la ponderación de intereses.

Para este estado de necesidad justificante es importante tener claro el principio de Ponderación de bienes o de proporcionalidad, para corte interamericana de derechos humanos dicha ponderación, se debe analizar tomando en cuenta los siguientes aspectos: 1) El grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha

---

<sup>97</sup> Muñoz, C. E, Derecho Penal Panameño Parte General; p. 648

<sup>98</sup> Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho Penal. Parte General (8.ª ed.). Tirant lo Blanch en la pag. 329.

afectación fue grave, intermedia o moderada; 2) la importancia de la satisfacción del bien contrario; y 3) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro<sup>99</sup>.

Cito ejemplo: quien lleva al hospital a un accidentado cuya vida de lo contrario se perdería, conduciendo pese a haber consumido una cantidad considerable de alcohol y a consecuencia de su estado lesiona a otro interviniente en el tráfico, actúa imprudentemente; pero su conducta encuadrable en el de lesiones imprudentes puede estar justificada<sup>100</sup>.

#### 4.4.3 El Estado de Necesidad Exculpante

El segundo es el estado de necesidad exculpante se caracteriza por estar presidida por el principio de no exigibilidad de un comportamiento distinto y que se daría cuando los bienes en conflicto fueran de igual valor<sup>101</sup>.

Los requisitos del estado de necesidad exculpante vendrían siendo los mismos requisitos para el estado de necesidad justificante, con la diferencia fundamental que se trate de bienes jurídicos de la misma jerarquía, por lo que es necesario que el juzgador tenga bien claro que bienes jurídicos en el ámbito penal están igualados. Este estado de necesidad está presidido por el principio de no exigibilidad de un comportamiento distinto o de otra conducta. El jurista Muñoz Conde (2010) afirma lo siguiente:

*«El derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere, por ejemplo, realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijurídica (el hecho no es justificado por el Ordenamiento), sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable). La idea de la no exigibilidad de otra conducta no es, sin embargo, privativa de la culpabilidad, sino un principio regulador e informador de todo el Ordenamiento jurídico»<sup>102</sup>.*

---

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), Kimel vs Argentina. Sentencia de fecha 2 de mayo de 2008, párrafos 51 y 84.

<sup>100</sup> Roxin, C. (2000). Derecho Penal. Parte General. Tomo I (2.ª ed.). Civitas. Pag.1033.

<sup>101</sup> Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho Penal. Parte General (8.ª ed.). Tirant lo Blanch, pag. 388.

<sup>102</sup> Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho Penal. Parte General (8.ª ed.). Tirant lo Blanch, pagina 388.

Citamos como ejemplo, unos náufragos perdidos a la deriva en la inmensidad del océano, en donde el drama representado siempre es el mismo: el hombre contra los elementos, el hambre y la sed, nada que comer salvo carne humana, nada que beber salvo sangre humana y el deseo de seguir viviendo, en tal situación podríamos decir que el canibalismo<sup>103</sup> practicado como último recurso en situaciones límite, viene a constituir un estado de necesidad exculpante en el cual se priva de la vida a la otra persona<sup>104</sup>.

Dicho lo anterior tememos que en el estado de necesidad justificante nos hallamos ante una causa de justificación, que hace desaparecer la antijuridicidad formal de la conducta lesiva, que exime de pena al autor y otros implicados. Por otra parte, tenemos el estado de necesidad exculpante, donde podría decirse, *latu sensu*, que nos encontramos ante una situación que excluye la posibilidad del juicio de reproche, constitutivo del fundamento de la culpabilidad, y que consecuentemente no opera frente a todos, sino que sólo beneficia al autor directo por tratarse de circunstancias meramente personales.

#### **4.4.4. El Estado de Necesidad en el Código Penal Salvadoreño**

En el derecho penal salvadoreño esta excluyente de responsabilidad penal lo encontramos en el artículo 27 numeral 3 del código penal<sup>105</sup> el cual nos reza de la siguiente manera: *«No es responsable penalmente... 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo».*

Este reconocimiento normativo implica que el legislador salvadoreño ha adoptado una visión garantista, permitiendo que el juez competente evalúe si el autor actuó para salvaguardar un bien jurídico en riesgo grave e inmediato, y si su conducta fue proporcional al peligro enfrentado.

---

<sup>103</sup> Manuel Moros, *Historia natural del canibalismo: un sorprendente recorrido por la antropofagia desde la Antigüedad hasta nuestros días* (Madrid: Ediciones Nowtilus, 2008), <https://www.nowtilus.com/descargas/HistoriaNaturalCanibalismo.pdf>.

<sup>104</sup> Cornejo Aguiar, J. S. y Piva Torres, G. E. (2021). *Teoría de la antijuridicidad y las causas de justificación*: (ed.). Barcelona, J.M. BOSCH EDITOR.

<sup>105</sup> Código Penal de El Salvador, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1030, entró en vigencia el 20 de abril de 1998. El cual fue aprobado el 26 de abril de 1997 y publicado en el Diario Oficial el 10 de junio del mismo año

#### 4.4.5. Presupuestos Objetivos y Subjetivos del Estado de Necesidad.

Los presupuestos objetivos son todos aquellos requisitos que el legislador que ha plasmado en el artículo 27 numeral 3 del código penal salvadoreño son los siguientes:

1. Que se realice una acción u omisión<sup>106</sup>.
2. Que exista la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno<sup>107</sup>.
3. Que exista un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente<sup>108</sup>.
4. Que se lesione un bien jurídico de menor o igual valor que el salvaguardado.
5. Que la conducta sea proporcional al peligro.
6. Que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo.
7. Que no se le pueda exigir una conducta diversa a la que realizó<sup>109</sup>.

El presupuesto subjetivo del estado de necesidad podemos entenderlo como el conocimiento que el sujeto activo debe poseer al momento de realizar la acción y que este se encuentre amparado en una Causa de Justificación de los presupuestos objetivos del estado de necesidad antes relacionados y además el elemento volitivo<sup>110</sup> de querer realizar la

---

<sup>106</sup> Código Penal de El Salvador Comendado (1999) artículo 19: *que la acción y omisión son las dos dimensiones posibles del comportamiento humano. Su presupuesto es el actuar humano libre; en los delitos de acción se infringe una norma prohibitiva, es decir que prohíbe la realización de una conducta, y en los de omisión de infringe una norma perceptiva, es decir, que ordena actuar en un determinado sentido, castigando el no hacerlo.* pag.99.

<sup>107</sup> Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. Léase Roxin, C. (2000). Derecho Penal. Parte General. Tomo I (2.ª ed.). Civitas. Pag.56.

<sup>108</sup> Código Penal de El Salvador Comendado (1999) artículo 19: *que la situación de peligro ha de ser objetiva. Descartando peligros remotos o situaciones de mera incomodidad o molestia en el disfrute de la titularidad del bien* pag.148.

<sup>109</sup> La no exigibilidad de otro comportamiento es, ante todo, un principio regulador del Ordenamiento jurídico que puede ejercer su influencia tanto en el ámbito de las causas de justificación como, también y sobre todo, en el de las causas de exclusión de la culpabilidad. En el estado de necesidad, como causa de justificación, se supone que el que actúa en esta situación no está obligado a soportarla. Pero si la situación es normal dentro del ámbito de su profesión entonces está, en principio, obligado a soportarla. *Vid.* Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho Penal. Parte General (8.ª ed.). Tirant lo Blanch en la pág. 332.

<sup>110</sup> Para el elemento volitivo del dolo es suficiente que el sujeto incluya en su plan el resultado y con ello lo haya "querido" en el sentido de una decisión en contra del valor jurídico. Lease Roxin, C. (2000). Derecho Penal. Parte General. Tomo I (2.ª ed.). Civitas. Pag.431.

determinada acción, ya que se el sujeto no tiene conocimiento de la acción o la voluntad de hacerlo puede caer en un error de prohibición.

Para Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014) «*los requisitos subjetivos del estado de necesidad exculpante son diversos a los elementos de la culpabilidad concebidos objetivamente, donde simplemente debe ser comprobado el conocimiento de la situación excepcional y no, sin embargo, su influencia real en la formación de la voluntad*» (p.729).

#### **4.5. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGITIMA DEFENSA Y EL ESTADO DE NECESIDAD EN EL DELITO DE DAÑOS**

##### **4.5.1. Aspectos introductorios del delito de daños bajo la normativa penal salvadoreña**

En el presente tema se realizara un análisis dogmático comparativo de los dos excluyentes de responsabilidad abordados en el presente trabajo como lo es la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad regulados en el artículo 27 numeral 2 y 3 del código penal salvadoreño<sup>111</sup>, y su aplicación en el delito de Daños regulado en el artículo 221 del mismo cuerpo legal, el cual nos establece que «*el que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. En igual sanción incurrirán los individuos que dañaren bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados*».

Así también en su tipo agravado en el artículo 222 del mismo cuerpo legal por las circunstancias siguientes:

1. Cuando el daño se ejecutare con violencia en las personas
2. Si el daño se realizare mediante manipulación informática
3. Si el daño se ejecutare en objetos que forman parte del patrimonio cultural;
4. Cuando el daño recaiga en la morada de la víctima

---

<sup>111</sup> Código Penal de El Salvador, aprobado mediante el Decreto Legislativo número 1030, con vigencia desde el 20 de abril de 1998. publicado en el Diario Oficial el 10 de junio del mismo año.

5. Cuando el daño fuere ejecutado por dos o más personas; y
6. Si el daño se ocasionare en bienes muebles o inmuebles utilizados por la Policía Nacional Civil, la Dirección General de Centros Penales o la Fuerza Armada de El Salvador.
7. Si el daño se ocasionare en semovientes.

Tenemos este delito incluido en el Título VIII del Código Penal Salvadoreño, titulado «*De delitos Relativos al Patrimonio*» en su capítulo V, y el bien protegido para este delito es el derecho a la propiedad<sup>112</sup>, pero este debe de ser existente sobre el objeto material del delito de los cuales podemos mencionar los bienes muebles o inmuebles<sup>113</sup> total o parcialmente ajenos, corporales y susceptibles al deterioro.

Este objeto material debe de tener un valor económico por este un delito meramente de carácter patrimonial, y para comisión de este delito se requiere el elemento subjetivo del tipo el cual es el conocimiento y la intención de ocasionar el daño en el objeto material del sujeto pasivo. Es indiferente que este ánimo concurra o no con la intención de beneficiarse, siempre que no sea con la incorporación de la cosa dañada al propio patrimonio del sujeto activo. Este elemento subjetivo tiene que ser abarcado por el dolo del sujeto activo.

#### **4.5.2 Ejemplos de la legítima defensa en el delito de Daños**

Según se ha expuesto en la presente tesis, la legítima defensa consiste en autorizar al ciudadano a repeler una agresión ilegítima, actual e injusta, empleando un medio necesario para salvaguardar sus derechos, por ello, resulta conveniente realizar una comparación de la forma en cómo opera esta excluyente de responsabilidad en el delito de Daños.

---

<sup>112</sup> Código Civil de El Salvador, 1860 artículo 568: *Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.*

<sup>113</sup> Para Campos Lozada, M. (2017) Bienes y derechos reales: (ed.). México, D.F, Mexico: IURE Editores «el vocablo bienes se usó sólo para designar las cosas corpóreas, pero hoy día significa todo aquello que es susceptible de apropiación en beneficio de una persona o colectividad o todo lo que es un elemento de fortuna. Los bienes así entendidos forman el activo de un patrimonio e incluyen casas, tierras, derechos, patentes, derechos de autor, etcétera. Bienes muebles e inmuebles: en función de su movilidad o inmovilidad» (pg. 16-17).

Con respecto a la agresión legítima debe darse una efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos defendibles, que estén en un verdadero riesgo inminente de ser lesionados, por lo que en relación con el delito de Daños pueden darse los siguientes supuestos:

Primer ejemplo, Pedro se encuentra caminando por las calles de Sonsonate centro como a eso de las dos de la tarde en verano con una temperatura de unos 38 grados centígrados aproximadamente, y logra observar que en el interior de un vehículo tipo camioneta marca Toyota modelo Prado años dos mil veinticinco propiedad de Juan, hay un niño de aproximadamente dos años de edad llorando, luchando e intentado escapar del encierro con el calor sofocante y está siendo agredido físicamente por una mujer, cuando esta mujer observa a Juan deja encerrado al niño y sale corriendo, por lo que Pedro sin pensarlo intenta ayudar a este niño indefenso de una muerte segura, agarra una piedra que se encuentra en la calle y rompe el vidrio de dicho vehículo de alta gama para lograr extraer de su interior a este menor de edad.

Segundo ejemplo, Luis quien es un empresario exitoso ha estado recibiendo mensajes anónimos amenazantes que necesitan una cierta cantidad de dinero a cambio de no atentar contra su vida, pero el día lunes veinte de junio del dos mil veinticuatro como a eso de las seis de la tarde en momento que Luis salía de su lugar de trabajo fue interceptado por tres sujetos armados, y estos procedieron a privar de la Libertad a Luis subiéndolo a un vehículo tipo sedán color negro con la intención de pedir rescate por su persona, por lo que fue trasladado a una casa de habitación de unos de los sujetos de nombre Carlos P lugar donde dejaron encerrado a Luis mientras hacían las exigencias de dinero los familiares, pero en horas de la madrugada del día veintiuno de junio Luis logra observar que el lugar donde se encontraba había un galón de gasolina y el cargaba en su bolsillo un encendedor, por lo que procedió a crear una distracción por medio de un fuego generado por la gasolina causando graves daños en la propiedad de Carlos P y logrando escapar de su cautiverio.

De acuerdo con la legislación penal salvadoreña, en el primer caso estamos frente a la eventual comisión del delito de Daños y en el segundo ejemplo ante la configuración del delito de Daños Agravados cuyo tipo consiste en causar perjuicio destruyendo una cosa mueble ajena total o parcialmente, siendo en el primer ejemplo, Pedro el sujeto activo del tipo, el sujeto pasivo Juan y el bien jurídico tutelado por el estado es el de la propiedad del bien mueble dañado.

Tal como lo hemos referido supra, en el segundo de los casos tenemos que se ha configurado el delito de Daños Agravados, regulado por el numeral 4 del artículo 222 del Código Penal<sup>114</sup>, en este caso Luis es el sujeto activo del tipo, el sujeto pasivo Carlos y el bien jurídico tutelado por el estado es el de la propiedad del bien inmuebles dañado.

En ambos casos se han reunidos los elementos de tipicidad<sup>115</sup> del delito ya que como elemento subjetivo del tipo penal tenemos al sujeto activo, sujeto pasivo y la conducta típica regulada en el tipo penal base del artículo 221 del código penal, es decir, se realizaron conductas de interés para el derecho penal. En otros términos, tanto a Pedro como a Luis se les imputó un hecho penalmente relevante de haber causado la lesión del bien jurídico del patrimonio de Juan y Carlos P, y también se reúne el elemento subjetivo del tipo penal ya que ambos sujetos activos estaban en plena facultades y con la intención de causar el daño<sup>116</sup> a los bienes jurídicos de los sujetos pasivos.

#### **4.5.3. Análisis de la Legítima Defensa**

Después de analizar la tipicidad en los dos casos anteriores, el segundo elemento a estudiar es la antijuridicidad, para finalmente determinar si se le puede reprochar penalmente la conducta de Daños a Pedro y Luis y establecer, en su caso, la punición correspondiente. Comúnmente se afirma que una conducta es antijurídica cuando, siendo típica, no está amparada por una causa de justificación, lo que quiere decir que, para afirmar la antijuridicidad de una conducta típica, habrá que analizar si en el caso concreto no opera alguna causa de justificación.

---

<sup>114</sup> Código Penal de El Salvador, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1030, entró en vigencia el 20 de abril de 1998. El cual fue aprobado el 26 de abril de 1997 y publicado en el Diario Oficial el 10 de junio del mismo año

<sup>115</sup> Esa acción ha de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, de las que las más importantes están reunidas en la Parte especial del CP (para más detalles al respecto § 10). Por tanto, quien p.ej. mediante una determinada acción "sustraer una cosa mueble ajena con el ánimo de apropiársela antijurídicamente", realiza el tipo del hurto (§ 242). La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* (sobre ello detalladamente § 5). Por consiguiente, no es posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado, como ocurre en algunas consecuencias jurídicas civiles. Léase Roxin, C. (2000). Derecho Penal. Parte General. Tomo I (2.ª ed.). Civitas. Pag.194.

<sup>116</sup> dolo: la intención o propósito (*dolus directus* de primer grado). Léase Roxin, C. (2000). Derecho Penal. Parte General. Tomo I (2.ª ed.). Civitas. Pag.415.

En la dogmática penal, no sólo existen normas prohibitivas o preceptivas, es decir, no sólo prohibiciones o mandatos, sino también normas permisivas, para resolver los casos en que la violación a la norma prohibitiva (o preceptiva) es una forma de ejercicio de un derecho; en otras palabras, como señala Zaffaroni, se trata de contratipos, o llamados también *causas de justificación*<sup>117</sup>.

Entendemos que estas causas de justificación constituyen la otra cara de la antijuridicidad y la excluyen, pues ellas traen como resultado que el comportamiento o el actuar del sujeto activo sea catalogado como lícito y, por ende, que no sea punible. Esto quiere decir que, si bien con la conducta típica se lesionan bienes jurídicos de gran relevancia, el proceder en determinadas circunstancias se justifica.

Por lo tanto en los ejemplos en concreto tenemos que la agresión ilegítima se da y es uno de los presupuestos de la Legítima Defensa, y esta agresión debe ser como explica la doctrina penal «real», «actual» o «inminente», en consecuencia es temporal porque se limita al momento a partir del cual nace la agresión y se extiende hasta el momento en que ella cesa, este presupuesto lo podemos ver en el primero ejemplo del Pedro al observar el peligro se la agresión ilegítima que sufre un tercero en este caso un niño de dos años aproximadamente; y en el segundo caso tenemos que Luis se encuentra en un peligro inminente por parte de los secuestradores y no ha cesado, ya que en cualquier momento pueden ocasionarle un daño mayor a su integridad física.

En segundo lugar, viene el ejercicio del derecho a la defensa, que es *la repulsa a la agresión*, la que debe cumplir con los requisitos de temporalidad, de necesidad y de racionalidad, y que se haga en defensa del bien jurídico agredido.

En los casos relacionados tenemos muy claro que tanto Luis como Juan se hallaban en situaciones aludidas por el ordenamiento penal, de ser objeto de una agresión real, actual y sin derecho por parte de los agresores, en el primer de los casos que implicó lesiones a la integridad física de un tercero e incluso puso en peligro su vida y en el segundo caso está puesto en peligro su libertad e integridad física, por lo que existió el fundamento para hacer uso de su derecho a la defensa de bienes jurídicos de terceros (primer caso) y bienes jurídicos

---

<sup>117</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl (2009), Estructura básica del derecho penal, Buenos Aires, Ediar. Pag. 188 y 189.

personales (segundo caso). Así también podemos decir que hubo una necesidad de realizar la defensa por lo antes expuesto y con respecto al otro requisito de la racionalidad está claro que los bienes jurídicos en conflicto son de diferente valor por lo tanto el actuar de ambos es racional.

#### **4.5.4. Ejemplos del Estado de Necesidad en el delito de Daños**

Entendemos que el estado de necesidad es la facultad que le otorga la ley penal a un particular para poder dañar o poner en una situación de peligro un bien jurídico o bienes jurídicos determinados, con la finalidad de poder salvaguardar otro y otros bienes jurídicos de igual o de menor valor que el dañado. Por lo que realizaremos un análisis de esta excluyente de responsabilidad en el delito de Daños.

Podemos mencionar que la diferencia entre la legítima defensa es repeler una agresión ilegítima sea propia o para un tercero, mientras que en el estado de necesidad se actúa para evitar un peligro no causado por otra persona, sino por una situación externa, dicho lo anterior podemos mencionar como ejemplo el siguiente caso:

Ejemplo : Lucas quien se encuentra paseando por la ciudad en su bicicleta, pero no se percata que más adelante se encuentra una enjambre de abejas asesinas africanas ya que se había caído su panal de un árbol de la zona, y Lucas pasa con su bicicleta aplastando el panal de las abejas, por lo que estas inmediatamente se dirigen donde Lucas y comienzan a atacarlos siendo miles de estas abejas africanas, más adelante logra observar que se encuentra una vivienda que él sabe que en su interior hay una piscina pero le podría salvar la vida y que es propiedad de Julia, por lo que se dirige al inmueble rompe la puerta y una ventana y se logra meter en la piscina esperando que las abejas se retiren.

#### **4.5.5. Análisis del Estado de Necesidad**

En el presente caso tenemos que se ha reunido los elementos de tipicidad del delito ya que como elemento subjetivo del tipo penal tenemos al sujeto activo, sujeto pasivo y la conducta típica regulada en el tipo penal base del artículo 221 del código penal y la agravante del numeral 4 del artículo 222 del mismo cuerpo legal, conducta realizado por el sujeto activo relevante para el derecho penal, es decir que a Lucas se le imputó un hecho penalmente relevante de haber causado la lesión del bien jurídico del patrimonio y de propiedad de Julia y también se reúne el elemento subjetivo del tipo penal ya que el sujeto activo estaba en plena

facultades mentales y con la intención (dolo) de causar el daño al bien jurídico del sujeto pasivo.

Analizado que el ejemplo anterior cumple con los elementos de tipicidad seguiremos con el elemento de antijuricidad, que para Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014) significa: «*contradicción con el Derecho*», De acuerdo con ello, la esencia de la antijuricidad se divide en que una conducta infringe un deber de acción u omisión contenido en una norma jurídica. Este aspecto es denominado antijuricidad formal pues sólo es tenida en cuenta la contradicción de la acción con el mandato normativo (p.344-345 tomo I)». Dicho lo anterior la conducta realizada por el sujeto activo es antijurídica ya que infringe una norma penal ya regulada previamente.

Como se ha analizado anteriormente la presente tesis podemos decir que el sujeto activo en el presente caso Lucas actuó bajo la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esa situación por lo tanto no excluye la antijurídica ya que el hecho realizado no está justificado por el ordenamiento jurídico (*causas de justificación*), por lo tanto, podemos decir que se cumple el elemento de antijuricidad.

Si bien es cierto que se cumplieron los dos requisitos anteriores y comprobados que el hecho es típico y antijurídico, se puede perdonar a su autor; pero esto no significa que se considere que el hecho esté «permitido», sino que simplemente se disculpa a su autor el haberlo cometido ya que no sería «culpable» del hecho realizado, pero para el sistema penal el acto realizado por Lucas no es constitutivo a un juicio de reproche por parte del estado, ya que el sujeto activo actuó bajo la no exigibilidad de otra conducta, otro requisito para que se de este estado de necesidad exculpante como la del caso citado es que *peligro actual que no pueda ser evitado de otro modo*<sup>118</sup>.

Asimismo, el *peligro no puede ser evitable de otro modo* con ello, el hecho realizado bajo estado de necesidad se muestra como el último y a la vez eficaz medio exigible que se encuentra a disposición del amenazado. Además, el amenazado también debe, llegado el caso, asumir pérdidas que afecten a sus propios derechos multas coercitivas y responsabilidad disciplinaria. La utilización de un medio más leve, que probablemente también lleve

---

<sup>118</sup> Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014). volumen II: Por peligro actual hay que entender el acaecimiento de un daño que aparece como algo seguro o altamente probable si no se busca un remedio inmediato a la situación p.726.

desventajas aparejadas para él, le es tanto más exigible al amenazado cuanto más grave sea la intervención bajo estado de necesidad.

De acuerdo con estas consideraciones, el autor que actúa bajo estado de necesidad se enfrenta a un deber de examen en el que la demanda de importantes exigencias está en función de la gravedad del delito y de la cercanía del peligro. Quien no realiza tal examen con diligencia y, por ende, acepta inadecuadamente los presupuestos del estado de necesidad, debe ser objeto de reproche por el error cometido<sup>119</sup>.

Analizado lo anterior demos decir que el actuar de Lucas en el presente caso es Típico, Antijurídico, pero no culpable ya que como parte de los tres elementos para que se logre configurar la culpabilidad tenemos *La exigibilidad de un comportamiento distinto*<sup>120</sup> y esta se deriva una excluyente de la culpabilidad que es *la inexigibilidad de otra conducta*, como la del presente caso, por lo tanto a falta de uno de los tres elementos no se puede declarar culpable del acto realizado a Lucas por el delito de Daños Agravados en perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo Julia.

#### **4.6. PROBLEMAS DOGMÁTICOS DE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE MATRATO ANIMAL**

##### **4.6.1. Introducción**

El reconocimiento de los animales como seres sintientes ha transformado el paradigma penal tradicional, abriendo paso a debates profundos sobre la legitimidad del poder punitivo en contextos que involucran su maltrato. En El Salvador, el artículo 261-A del Código Penal incorporado mediante el Decreto Legislativo número 906, constituye un hito al criminalizar las conductas crueles hacia los animales. Sin embargo, su aplicación se ve tensionada por las excluyentes de responsabilidad penal contenidas en el artículo 27, numerales 2 (legítima defensa) y 3 (cumplimiento de un deber legal), lo que introduce un conflicto normativo entre la protección penal de los animales y ciertos intereses humanos.

---

<sup>119</sup> Ídem P. 727

<sup>120</sup> Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho Penal. Parte General (8.ª ed.). Tirant lo Blanch, pagina 358.

Este capítulo aborda críticamente los problemas dogmáticos o probatorios que emergen de la aplicación de estas causales justificantes frente al delito de maltrato animal, a través de un enfoque comparado con los sistemas jurídicos de España, Colombia y Chile, pues se pretende así contribuir a la construcción de una dogmática penal garantista, coherente con los principios de necesidad, proporcionalidad y dignidad animal.

#### **4.6.2. Las excluyentes de responsabilidad penal como límites externos a la tipicidad**

Desde la teoría general del delito, la estructura tripartita del injusto penal comprende la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Las excluyentes de responsabilidad penal, también conocidas como causas de justificación, operan típicamente en el plano de la antijuridicidad, pero en muchos ordenamientos y doctrinas contemporáneas se les considera además como límites externos a la tipicidad penal, particularmente cuando inciden sobre la selección de conductas penalmente relevantes.

Autores como Jesús-María Silva Sánchez y Roxin (2015) han señalado que la tipicidad no puede aislarse de consideraciones constitucionales y materiales. Para ellos, los elementos normativos y finalistas del tipo penal exigen su integración con los principios de imputación objetiva, necesidad de protección penal y mínimos de intervención.

Por tanto, las causas de justificación como la legítima defensa, el cumplimiento del deber, el estado de necesidad o incluso el error invencible de prohibición pueden repercutir ya desde el análisis de la tipicidad material, al excluir la relevancia penal del hecho antes de considerar siquiera la antijuridicidad plena.

En el Código Penal salvadoreño, las principales causas excluyentes se recogen en su artículo 27, las más citadas en esta discusión serán las contenidas en el numeral 2: Legítima defensa, numeral 3: Cumplimiento de un deber legal, numeral 6: Estado de necesidad y numeral 7: Ejercicio legítimo de un derecho, oficio o actividad.

Con base en lo anterior, la pregunta es ¿Podrían estas excluyentes de responsabilidad penal ser aplicadas al delito de maltrato animal?, al respecto consideramos que es ello es viable en la medida que se cumplan rigurosamente criterios de necesidad, proporcionalidad, ausencia de alternativas menos lesivas, y respeto al principio de dignidad animal.

La doctrina penal moderna sugiere que en contextos donde el bien jurídico tutelado es no humano, la interpretación debe ser particularmente restrictiva para no desvirtuar el carácter protector de la norma penal (Zaffaroni, 2012).

#### **4.6.3. La legítima defensa frente a animales como causal de justificación**

La legítima defensa requiere agresión ilegítima, necesidad racional del medio utilizado para repelerla y la falta de provocación suficiente del defensor.

En contextos de agresión animal, el primer problema es redefinir qué significa “agresión ilegítima” cuando proviene de un ser no racional. Para Greco (2018), esto requiere entender la legítima defensa no como respuesta al injusto de otro sujeto, sino como ejercicio de autoprotección extrema.

#### **4.6.4. El cumplimiento de un deber legal y el sacrificio de animales**

En El Salvador el artículo 27.3 del Código Penal establece que, no es punible quien actúe por cumplimiento de un deber legal, ahora bien, ¿hasta qué punto esta cláusula permite el sacrificio de animales?

El deber debe emanar de una norma jurídica clara y vigente debe ser ejecutado por la autoridad o sujeto legalmente habilitado y su cumplimiento debe ser proporcional, necesario, y no exceder lo exigido.

La Ley Especial de Protección y Bienestar Animal prohíbe el sufrimiento innecesario de animales, aun cuando su sacrificio esté autorizado. Por tanto, un agente público no puede invocar el cumplimiento del deber si emplea métodos crueles, arbitrarios o sin control técnico.<sup>121</sup>

La Ley 1774 de 2016, en su artículo 339B, exonera solo a quienes adelanten acciones de salubridad pública para el control de enfermedades zoonóticas, pero limita estrictamente estas prácticas: Observancia de normas de salubridad vigentes. Intervención solo en brotes concretos. Evitación de sufrimiento innecesario, además, el artículo 3 exige respeto por los cinco principios de bienestar animal (no hambre, no dolor, no miedo, salud y comportamiento natural).

---

<sup>121</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador (2022), Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

#### 4.6.5. Comparación normativa y problemas interpretativos

A nivel comparado, algunos países han avanzado en positivizar estas exclusiones con precisión:

Colombia, con la Ley 1774 de 2016, reconoce expresamente los casos de legítima defensa frente a animales, pero establece criterios claros y limita la exoneración a situaciones excepcionales. Reconoce que los animales son seres sintientes, no cosas (Art. 1)<sup>122</sup> y exonera solo en casos de zoonosis documentada bajo condiciones estrictas (Art. 339B párrafo 2)<sup>123</sup> de la ley antes referida, exigiendo observancia de normas de salubridad, intervención justificada y procedimientos humanitarios.

Chile, a través de la Ley 20.380<sup>124</sup>, también reconoce causales excluyentes en situaciones de riesgo inminente, pero exige proporcionalidad y limita los métodos aplicables, garantizando el respeto por la vida y dignidad animal.

#### 4.6.6. Consideraciones finales

Las excluyentes de responsabilidad penal deben analizarse con el máximo rigor en el delito de maltrato animal, pues ni la legítima defensa ni el cumplimiento de un deber legal pueden aplicarse automáticamente sin una evaluación estricta de necesidad, proporcionalidad, medios alternativos disponibles y respeto al estatus sintiente del animal.

Se propone un replanteamiento legislativo que implemente protocolos probatorios y administrativos específicos para invocar causas de justificación en estos delitos, el cual establezca límites normativos expresos a las exclusiones conforme a los estándares

---

<sup>122</sup> Artículo 1°. *Objeto.* Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente para los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

<sup>123</sup> Artículo 339B. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: párrafo 2°. *Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, (sic) no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

<sup>124</sup> La Ley N° 20.380 de Chile, promulgada en 2009, es la [Ley de Protección Animal](#), que establece normas para asegurar el buen trato a los animales, reconociéndolos como seres vivos y dotados de sensibilidad, y busca evitarles sufrimientos innecesarios

internacionales de bienestar animal, y, a su vez, adopte un enfoque garantista que armonice el principio de legalidad penal con el reconocimiento jurídico de los animales como sujetos de protección.

Otro punto importante es que, el Salvador no cuenta con un ente administrativo que vele por el cumplimiento de la política nacional de protección y bienestar de animales silvestres y de compañía, debido a que el Instituto de Bienestar Animal (IBA) como ente rector de esas acciones -según el artículo 11 de la Ley de Protección y Bienestar Animal- fue cerrado el ocho de marzo del año dos mil veinticinco por decreto Presidencial, motivado en su ineficiencia en las asignaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal y la reestructuración del sistema de protección.<sup>125</sup>

Lo realmente importante del punto previamente señalado es que según el artículo 15 de dicha ley, él IBA era el encargado de llevar un registro de animales de compañía, la administración del Centro de Animales Silvestres, el otorgamiento de permisos para el funcionamiento de criaderos y prestadores de servicios vinculados al manejo, exhibición, venta de animales y la gestión y verificación de denuncias ciudadanas sobre maltrato animal, lo cual podría fungir como un antecedente en las conductas que sobrepasen una sanción administrativa y que deban ser conocidas a través de la actividad punitiva del Estado.

Si bien él IBA no es al único ente que le compete la verificación del cumplimiento de la ley supra mencionada, al analizar las excluyentes de responsabilidad frente al maltrato animal requiere no solo un análisis dogmático profundo, que impida su instrumentalización en beneficio de intereses particulares sin una real ponderación constitucional, sino la verificación de la implementación transversal de las acciones del Estado que descarten su aplicación.

Como ejemplo de lo anterior podemos tomar el caso de una ciudadana que habita en la zona rural, con baja escolaridad, sin acceso a fuentes de comunicación como el internet, noticias, que tiene un animal de compañía y que es acusada por maltrato por haberle provocado sufrimiento ante la falta de provisión al mismo de atención veterinaria. En ese

---

<sup>125</sup> Irma Cantizano (2025). Nota periodística digital de la Prensa Grafica “Gobierno Anuncia cierre de Chivo Pets, Instituto de Bienestar Animal (IBA) y Polipet”, cho de marzo del dos mil veinticinco.

supuesto, el problema no solo es de análisis dogmático sino probatorio, pues al analizar una excluyente de responsabilidad como un error de tipo debe verificarse el cumplimiento de las acciones del Estado que determinen que habiéndose cumplido con todo el sistema de protección animal el sujeto activo del maltrato actuó con dolo por acción u omisión o si por el contrario existe una cuestión verificable que la exima de responsabilidad.

**CAPITULO V**  
**ANALISIS DEL DELITO DE**  
**MALTRATO ANIMAL**

## **5.1. Análisis jurisprudencial del delito de maltrato animal**

La protección penal del maltrato animal en el derecho moderno no requiere que los animales sean reconocidos como sujetos de derecho; basta con su consideración como objetos dignos de tutela por su condición de seres sintientes, cuya protección es una exigencia ética y social.

Elementos del tipo penal; los elementos esenciales del delito de maltrato animal incluyen:

1. Conducta: Acción u omisión que cause sufrimiento o lesión.
2. Resultado: Dolor, sufrimiento o daño físico al animal.
3. Nexo causal: Relación directa entre la conducta y el resultado.
4. Tipicidad y antijuridicidad: La acción debe estar prevista en la ley y no ser justificada por causales como control sanitario o sacrificio humanitario.
5. Culpabilidad: Dolo directo o eventual; en algunos casos, imprudencia grave.

### **5.1.1. Contexto jurídico salvadoreño y ausencia de jurisprudencia específica**

Aunque no se han identificado fallos judiciales públicos específicos de tribunales salvadoreños sobre maltrato animal, sí existen importantes reformas legislativas recientes que influyen en el sistema penal:

El ordenamiento jurídico penal salvadoreño, con la reforma de los artículos 261 y 263 del Código Penal (Decreto Legislativo n.º 545/2022), tipifica el maltrato animal como delito sancionable con prisión de dos a cuatro años, extendiéndose la pena si se usa arma, instrumento peligroso o hay ensañamiento.<sup>126</sup> A diferencia de otras legislaciones latinoamericanas, el legislador salvadoreño no atribuye personalidad jurídica al animal, sino que lo reconoce como bien jurídicamente protegido en tanto objeto de tutela penal frente a conductas de crueldad, cuya agresión afecta la moral pública y la convivencia social.

La jurisprudencia salvadoreña es aún incipiente en este campo; sin embargo, las reformas legales revelan la voluntad estatal de criminalizar el maltrato no porque los animales

---

<sup>126</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2021, 8 de febrero). Diputados aprueban reformas al Código Penal para castigar con cárcel el maltrato animal. Asamblea.gob.sv. <https://www.asamblea.gob.sv/node/11932>

sean sujetos de derechos, sino porque el orden público, la moral social y la prevención de la violencia lo exigen. *La Ley Especial de Protección y Bienestar Animal*, vigente desde el año 2022, regula también sanciones administrativas y penales, protegiendo tanto animales de compañía como silvestres, con multas y cárcel según la gravedad

Sin embargo, a la fecha, la jurisprudencia salvadoreña no ha consolidado criterios interpretativos uniformes sobre el delito de maltrato animal. La ausencia de fallos paradigmáticos en instancias superiores evidencia la necesidad de que la judicatura desarrolle criterios doctrinales y prácticos que guíen la aplicación de estas disposiciones.

La construcción de jurisprudencia será esencial para precisar los alcances del tipo penal, delimitar su relación con bienes jurídicos colectivos (moral pública, convivencia social, medio ambiente) y establecer estándares de protección animal desde una visión objetual y sintiente.

### **5.1.2. Jurisprudencia comparada en Latinoamérica bajo un enfoque del animal como objeto de protección.**

La jurisprudencia colombiana ha establecido que la protección ambiental incluye a los animales como parte del medio ambiente digno, tanto en su valor como componente de biodiversidad como por su condición de seres sintientes, lo que exige prevenir el sufrimiento y los actos de crueldad.<sup>127</sup>

La Sentencia C-889/2012 de la Corte Constitucional sostuvo que, aunque los animales no son titulares de derechos fundamentales, sí poseen un “valor intrínseco” que justifica la intervención del derecho penal para evitar actos de crueldad. La Corte estableció que el fundamento de la prohibición no radica en la titularidad de derechos, sino en la obligación ética y jurídica de la sociedad de impedir sufrimientos innecesarios.<sup>128</sup> Posteriormente, en la Sentencia C-045/19, la Corte Constitucional de Colombia reafirmó esta posición, aclarando que el reconocimiento de la sintiencia animal no supone convertirlos en sujetos de derecho, sino que refuerza el deber de protección del Estado y de la sociedad, reconociendo la

---

<sup>127</sup>Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-032/19. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/85095-corte-constitucional-de-colombia-c-032-19>

<sup>128</sup>Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-889/12. P. 17 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-889-12.htm>

existencia de una visión intermedia: aunque no se reconozcan derechos subjetivos a los animales, su naturaleza sintiente genera deberes de cuidado y protección.<sup>129</sup>

El Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza Argentina en la Sentencia *Cecilia* (2016), reconoció que un animal (un chimpancé llamada Cecilia) podía ser sujeto de derechos mediante recurso de habeas corpus. Criticó la incoherencia del ordenamiento jurídico que trata a los animales como cosas mientras legisla contra el maltrato.<sup>130</sup> Otro caso relevante en Argentina es el Caso *Sandra* (2014): la Cámara de Casación Penal ordenó la reubicación de una orangutana en condiciones dignas, resaltando su calidad de ser sintiente. En la práctica, el tribunal no le otorgó derechos autónomos, sino que reforzó la obligación humana de evitar sufrimiento innecesario.<sup>131</sup>

Estos precedentes latinoamericanos muestran una tendencia común: los animales son objetos de especial protección penal, pero no sujetos de derecho, y su tutela se justifica en su condición de seres sintientes y en el interés colectivo en la preservación del medio ambiente y la moral social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos aún no ha conocido un caso específico sobre maltrato animal. Sin embargo, su jurisprudencia permite una interpretación extensiva. En el caso *Kawas Fernández vs. Honduras* (2009), la Corte vinculó la protección del medio ambiente con la garantía de realización de otros derechos humanos.<sup>132</sup> Este razonamiento puede trasladarse al ámbito de los animales: su protección no depende de que sean sujetos de derecho, sino de que la omisión estatal en prevenir su maltrato repercute en el derecho de las personas a vivir en un entorno sano y libre de violencia.

---

<sup>129</sup>Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-045/19. P. 22 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-045-19.htm>

<sup>130</sup> Salvamento de Voto de La Magistrada, Diana Fajardo Rivera, a la Sentencia Su016/20, Parr. 27 [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/Su016-20.Htm?Utm\\_Source=Chatgpt.Com](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/Su016-20.Htm?Utm_Source=Chatgpt.Com)

<sup>131</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. (2014, 21 de octubre). *Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus*. Causa N° CCC 68831/2014/CA1. Buenos Aires, Argentina.

<sup>132</sup> CORTE IDH, caso **Kawas Fernández vs. Honduras (2009)**, Sentencia de fecha 3 de abril del año 2009, *Párr. 148* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf)

### 5.1.3. Conclusiones

Los animales no son sujetos de derecho en el derecho positivo salvadoreño ni en la mayoría de Latinoamérica.

No obstante, son objetos de especial protección penal en tanto bienes jurídicos relacionados con la moral, la paz social y el medio ambiente.

La jurisprudencia latinoamericana y del Sistema Interamericano orienta hacia un modelo de protección reforzada, sin necesidad de reconocer derechos subjetivos a los animales, sino consolidando la responsabilidad estatal y social frente al maltrato.

## 5.2. LÍMITES DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

El delito del maltrato animal, como cualquier tipo penal, se encuentra circunscrito por los principios fundamentales del derecho penal, que actúan como límites estructurales para la intervención del Estado y la aplicación de sanciones. Estos principios garantizan que la protección del bienestar animal se haga de manera racional, proporcional y respetuosa del ordenamiento jurídico.

### Límites y exclusiones

El delito se encuentra limitado por los principios penales tradicionales:

- **Legalidad:** Solo es punible lo expresamente tipificado (LEPBA, 2022).
- **Proporcionalidad y *ultima ratio*:** La pena debe ser adecuada al daño causado y evitar sanciones desmedidas.
- **Exclusiones:** Sacrificio humanitario, actividades veterinarias reguladas, manejo sanitario o estado de necesidad para preservar bienes jurídicos superiores.

#### 5.2.1. Principios penales que enmarcan el tipo: Legalidad, Lesividad y *Ultima Ratio*.

El delito de maltrato animal, introducido en El Salvador a partir de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal (LEPBA, 2022), debe interpretarse conforme a los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad, así como al carácter de *ultima ratio* del derecho penal. La Corte Interamericana ha reiterado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo y, por tanto, su uso debe responder a un test estricto de necesidad y

proporcionalidad<sup>133</sup>. Este marco obliga a delimitar con precisión el bien jurídico (bienestar animal como componente del ambiente y del orden público) y el alcance típico (conductas que causan dolor o sufrimiento evitable).

El principio de legalidad implica que solo es punible aquello que la ley penal define expresamente. En El Salvador, *la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal* (LEPBA, 2022) tipifica el maltrato animal como conducta punible, estableciendo qué acciones constituyen daño o sufrimiento innecesario.

La legalidad protege tanto al animal como al ciudadano, evitando la arbitrariedad judicial y asegurando que la intervención penal sea previsible y limitada al ámbito definido por el legislador. La ausencia de tipificaciones claras generaría inseguridad jurídica y afectaría la aplicación coherente de sanciones.

El principio de lesividad exige que la conducta cause un daño relevante a un bien jurídico protegido. En el caso del maltrato animal, el bien protegido no es la personalidad jurídica del animal, sino su bienestar como objeto digno de protección, considerando su capacidad de sufrir y la relevancia social de su bienestar.

El derecho penal actúa como último recurso frente a la protección de bienes jurídicos. Este principio establece que el uso de sanciones penales debe ser limitado a los casos en que otros mecanismos de control (administrativos, civiles o educativos) sean insuficientes<sup>134</sup>.

Aplicado al maltrato animal, aparentemente significa que la intervención penal solo procede cuando:

- Las medidas educativas o preventivas han fallado.
- La conducta provoca un sufrimiento significativo.
- No existen causales de justificación, como el manejo sanitario, sacrificio humanitario o actividad veterinaria regulada

---

<sup>133</sup> Corte IDH. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos*. Serie A No. 23, párrs. 165-167, p. 48.

<sup>134</sup> Lehr, D. (2015). *Principles of Criminal Law*. Cambridge University Press, p. 78.

### **5.2.2. Marco Salvadoreño: novedad normativa**

La LEPBA reconoce a los animales como “seres sintientes” y define el “maltrato animal” como toda acción u omisión que les cause dolor y sufrimiento evitables, incluyendo acciones que les provoquen muerte o lesiones, salvo provisiones específicas de manejo sanitario o sacrificio humanitario.<sup>135</sup> Estas definiciones, propias de un enfoque que concibe al animal como objeto de protección y no como sujeto de derechos, habilitan causales de exclusión cuando concurren fines de sanidad, bioseguridad o eutanasia con maltrato humanitarios previamente normados.

A nivel jurisprudencial penal, los precedentes son incipientes. Sin embargo, existen decisiones penales que reconocen a la naturaleza y la fauna como bienes jurídicos protegidos, lo que permite, por analogía, ubicar el bienestar animal dentro del haz de bienes colectivos tutelados<sup>136</sup>. Así, por ejemplo, un tribunal salvadoreño considera la afectación a la naturaleza como víctima en delitos ambientales vinculados con la depredación de fauna. En sede constitucional, la Sala ha desarrollado criterios de proporcionalidad sancionatoria útiles para la dosimetría y para evitar expansiones punitivas desmedidas.

### **5.2.3. Jurisprudencia latinoamericana: límites desde la cultura, el ambiente y la sintiencia.**

En Colombia, la Corte Constitucional ha delimitado el alcance del delito de maltrato animal frente a prácticas culturales. En la sentencia C-666/10 declaró exequibles excepciones como la tauromaquia y las riñas de gallos, bajo parámetros estrictos de tiempo, modo y lugar, y con la obligación de reducir el sufrimiento animal.<sup>137</sup> Posteriormente, la sentencia C-889/12 reforzó que tales prácticas solo se toleran bajo condiciones excepcionales,<sup>138</sup> mientras que C-

---

<sup>135</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2022). *Ley Especial de Protección y Bienestar Animal (LEPBA)*. Diario Oficial, art. 1 y definiciones, pp. 1-2.

<sup>136</sup> Sala de lo Penal de El Salvador. (2018). Sentencia sobre depredación de fauna protegida. En *Jurisprudencia Penal 2017-2018*, CSJ, pp. 45-46.

<sup>137</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-666/10*. Bogotá: Corte Constitucional, p. 12.

<sup>138</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-889/12*. Bogotá: Corte Constitucional, p. 15.

283/14 validó la prohibición legislativa de circos con animales silvestres<sup>139</sup> y C-041/17 reiteró el deber estatal de protección de los animales como seres sintientes.<sup>140</sup>

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal (STF) en la ADI 4983 declaró inconstitucional la “vaquejada” al considerar que dicha práctica implicaba una crueldad intrínseca incompatible con la protección constitucional de la fauna<sup>141</sup>

#### **5.2.4. Doctrina: Sintiencia, Deberes Correlativos y Enfoques Intermedios**

La doctrina utilitarista de Jeremy Bentham ya señalaba que la cuestión no es si los animales pueden razonar, sino si pueden sufrir<sup>142</sup>. A su vez, Zaffaroni ha reflexionado sobre la ampliación del círculo de protección hacia la naturaleza, no necesariamente atribuyendo personalidad jurídica a los animales, sino reconociendo deberes humanos correlativos frente a ellos.<sup>143</sup> Estos enfoques intermedios sostienen que los animales, como objetos de protección y no sujetos de derecho, son titulares de un estatus normativo que justifica la intervención penal en contextos de crueldad o sufrimiento injustificado.

#### **5.2.5. Límites dogmáticos y prácticos**

Desde la dogmática penal, los límites al delito de maltrato animal se concretan en:

1. Tipicidad estricta: descripciones claras de la conducta prohibida (causar dolor/sufrimiento evitable).
2. Antijuridicidad: exclusiones por estado de necesidad, ejercicio legítimo de la profesión veterinaria, control sanitario o sacrificio humanitario regulado.
3. Culpabilidad: exigencia de dolo o imprudencia grave.
4. Proporcionalidad en la pena, evitando sanciones simbólicas desmedidas.

---

<sup>139</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-283/14*. Bogotá: Corte Constitucional, p. 22.

<sup>140</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia C-041/17*. Bogotá: Corte Constitucional, p. 30.

<sup>141</sup> Supremo Tribunal Federal de Brasil. (2016). *ADI 4983 – Vaquejada*. Brasília: STF, p. 17.

<sup>142</sup> Bentham, J. (1789/2000). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Kitchener: Batoche Books, p. 311.

<sup>143</sup> Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Revista Jurídica de Buenos Aires, 45(2), p. 120.

La Corte Interamericana ha recordado que toda sanción penal debe superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad en el marco del sistema democrático.<sup>144</sup>

El ordenamiento salvadoreño cuenta con un tipo penal novedoso cuyo objeto de protección es el bienestar animal como dimensión del ambiente y del interés público. La experiencia comparada muestra que la sintiencia opera como parámetro de lesividad, pero la intervención penal se mantiene limitada por los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y *ultima ratio*.

En consecuencia, la política criminal salvadoreña debería priorizar: 1) La reglamentación técnica de exclusiones (sanidad, veterinaria, sacrificio humanitario), 2) La formación de precedentes judiciales en sede penal, 3) Los litigios estratégicos que delimite criterios de aplicación, y 4) Una interpretación amplia y evolutiva de los derechos constitucionales vinculados con el ambiente.

### **5.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La concepción de los animales ha transitado desde un enfoque espiritual y de respeto en culturas antiguas, hacia una visión patrimonialista heredada del Derecho Romano, que los redujo a «cosas», aunque lo erróneo de ello es su identificación como cosa, sino su ausencia como cosas susceptibles de protección especial, a diferencia de otras cosas sin una connotación moral y medioambiental como la que sí tienen los animales. Por su parte, América Latina y específicamente en El Salvador, esta visión ha ido mutando hasta reconocerlos como seres sintientes y objetos de tutela jurídicas, lo cual es acorde a la Teoría del Derecho y Teoría de los Derechos Fundamentales.

El maltrato animal no es solo una conducta que lesiona a los animales, sino que también repercute en la moral social, la convivencia pacífica y el medio ambiente, por lo cual su regulación penal no responde únicamente a un interés individual, sino a la necesidad de preservar bienes colectivos.

La promulgación de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal (2022) y la inclusión del artículo 261-A en el Código Penal constituyen avances relevantes. Sin embargo,

---

<sup>144</sup> Corte IDH. (2020). *Caso Bedoya Lima y otros vs. Colombia*. Sentencia de 26 de agosto de 2020. Serie C No. 509, párr. 180, p. 75.

persisten vacíos interpretativos en cuanto al bien jurídico protegido, los alcances de las exclusiones (sacrificio humanitario, prácticas culturales, investigaciones científicas) y la delimitación de la antijuridicidad. Por lo que, el delito de maltrato animal debe analizarse bajo la teoría general del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). Con el apoyo de la dogmática penal que ayuda a evitar interpretaciones arbitrarias y garantiza el respeto a principios fundamentales como la legalidad, proporcionalidad y ultima ratio, en armonía con estándares internacionales de derechos humanos.

Aún no existen fallos paradigmáticos que delimiten con claridad la aplicación del tipo penal. Esto genera inseguridad jurídica y deja en manos de la discrecionalidad judicial la interpretación del bien jurídico protegido, lo que refuerza la necesidad de una construcción jurisprudencial sólida. Países como Colombia, Argentina y Ecuador han desarrollado criterios que reconocen a los animales como objetos de protección reforzada por su sintiencia, sin llegar a considerarlos sujetos de derecho. Esta tendencia ofrece un referente valioso para consolidar la legislación salvadoreña.

A continuación, se hacen algunas recomendaciones derivadas de esta investigación:

Se recomienda que el legislador salvadoreño defina expresamente si el bien jurídico del delito de maltrato animal es la paz pública, el medio ambiente o el bienestar animal en sí mismo, para reducir ambigüedades dogmáticas y fortalecer la seguridad jurídica, para lo cual se sugiere también tomar en cuenta el patrimonio bajo una visión especial de protección directa a los dueños de los animales y de manera indirecta -al mismo tiempo o de forma refleja— de los animales. Es decir, una reforma técnica del artículo 261-A, siendo necesario perfeccionar su redacción para delimitar claramente las conductas punibles, los supuestos de exclusión (sacrificio humanitario, investigaciones científicas, prácticas culturales), la graduación de las penas en función del daño causado.

Un desarrollo jurisprudencial y litigio estratégico, en donde se sugiere promover casos emblemáticos ante tribunales superiores para generar criterios interpretativos uniformes que consoliden la aplicación del tipo penal y delimiten la relación entre maltrato animal y bienes colectivos como la moral social y el medio ambiente.

Implementar programas de formación en derecho penal animal dirigidos a jueces, fiscales y defensores públicos, a fin de garantizar una aplicación técnica y coherente de la normativa.

Integración del Maltrato Animal con políticas públicas complementando la sanción penal con medidas administrativas, educativas y comunitarias, fomentando la tenencia responsable, el respeto hacia los animales y la sensibilización social, en coherencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Adoptando en la práctica judicial y legislativa las directrices de la OIE y las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre proporcionalidad y *ultima ratio*, de modo que el derecho penal no sea el único mecanismo de protección, pero sí el más contundente frente a la crueldad grave, pues el sentido del derecho es la eficacia en la protección de los derechos y ello no se da exclusiva ni necesariamente desde el Derecho Penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Amparo de Revisión 365/2024 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2025-01/250113-AR-365-2024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/250113-AR-365-2024.pdf)
- Animal Libre. (2021). *Informe regional sobre maltrato animal en América Latina*. <https://www.animallibre.org>
- Asamblea Legislativa de El Salvador (2022), Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2016). Ley de Protección y Promoción del Bienestar de los Animales de Compañía. Diario Oficial No. 228, Tomo No. 413.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2021). *Reforma al Código Penal, incorporando el artículo 261-A sobre maltrato animal*. San Salvador, Decreto Legislativo número 284 del año dos mil veintiuno.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2021, 8 de febrero). Diputados aprueban reformas al Código Penal para castigar con cárcel el maltrato animal. Asamblea.gob.sv. <https://www.asamblea.gob.sv/node/11932>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2022). *Código Penal de El Salvador con reformas hasta 2022*. Diario Oficial. <https://www.asamblea.gob.sv>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2022). *Ley Especial de Protección y Bienestar Animal (LEPBA)*. Diario Oficial, art. 1 y definiciones, pp. 1-2.
- Bentham, J. (1789/2000). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Kitchener: Batoche Books, p. 311.
- Bentham, J. (2007). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (Dover Publications, orig. 1789).
- Bouysse-Cassagne, T. (1991). *Pachamama: El universo religioso andino*. Ediciones HISBOL.

- Calasso, F. (2000). *Derecho Privado Romano*. Editorial Jurídica de Chile.
- Cámara de Diputados de México. (2020). *Código Penal para el Distrito Federal*. <https://www.diputados.gob.mx>.
- Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente: Santa Ana, Sentencia 79-13-25-NOV-13.
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. (2014, 21 de octubre). *Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus*. Causa N° CCC 68831/2014/CA1. Buenos Aires, Argentina.
- Campos Lozada, M. (2017) Bienes y derechos reales: (ed.). México, D.F, México: IURE Editores
- Caso de Elefante Ramba, San Bernardo, veinte de marzo del año 2013, <https://www.animallaw.info/sites/default/files/Sentencia%20Ramba.pdf>
- Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl (2009), Estructura básica del derecho penal, Buenos Aires, Ediar. Pág. 188 y 189.
- Clottes, J. (2008). *Cave Art*. Phaidon Press.
- Código Civil de El Salvador (1860).
- Código orgánico Integral Penal de Ecuador, DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Código Penal de El Salvador (2024), artículos 27 y 261-A.
- Código Penal de El Salvador Comendado (1999).
- Código Penal de la República de Chile; congreso Nacional Santiago de Chile, 12 de noviembre del año 1874, última modificación 25 noviembre 2024, Ley 21717; <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
- Código Penal del El Salvador.

- Código Penal Federal Mexicano Art. 15 fracción IV.
- Código Penal Federal Última reforma publicada DOF 24-06-2009  
[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_anexo7.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf)
- Código Penal Para el Distrito Federal, CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de julio de 2020  
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdecca80e2c.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1774 de 2016*. Por la cual se modifica el Código Civil, el Código Penal y la Ley 84 de 1989.  
<https://www.funcionpublica.gov.com>
- Congreso Nacional de Chile. (2009). *Ley N° 20.380 sobre protección de animales*.  
<https://www.bcn.cl/leychile>.
- Constitución de la Republica de El Salvador
- Cordeiro, A. (2014). *Derechos de los animales y derecho*. Ediciones Jurídicas.
- Cornejo Aguiar, J. S. y Piva Torres, G. E. (2021). *Teoría de la antijuridicidad y las causas de justificación*: (ed.). Barcelona, J.M. BOSCH EDITOR.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-666/10*. Bogotá: Corte Constitucional, p. 12.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-889/12*. Bogotá: Corte Constitucional, p. 15.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-889/12*. P. 17  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-889-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-283/14*. Bogotá: Corte Constitucional, p. 22.

- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia C-041/17*. Bogotá: Corte Constitucional, p. 30.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-045/19. P. 22 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-045-19.htm>
- CORTE IDH, **caso Kawas Fernández vs. Honduras (2009)**, Sentencia de fecha 3 de abril del año 2009, *Párr. 148* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf)
- Corte IDH. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos*. Serie A No. 23, párr.. 165-167, p. 48.
- Corte IDH. (2020). *Caso Bedoya Lima y otros vs. Colombia*. Sentencia de 26 de agosto de 2020. Serie C No. 509, párr. 180, p. 75.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de fondo, serie C. Número 4, párrafo 49.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002), caso “Barrios Altos vs. Perú”, Sentencia de fondo, párrafo 41.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), Kimel vs Argentina. Sentencia de fecha 2 de mayo de 2008, párrafos 51 y 84.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), caso “El Mozote vs. El Salvador” Fondo de reparaciones y costas, párrafo número 252.
- Corte Suprema de Brasil. (2020). *Recurso Extraordinário com Agravo (ARE) 1099099/SP*. <http://www.stf.jus.br>
- Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal, 07 de Julio del año 2012, Universidad de Cambridge Reino Unido <https://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>

- Decreto legislativo N° 284, publicado en el Diario Oficial número 45 de fecha 4 de marzo del año 2022, tomo 434 y que entró en vigor el once de marzo de dos mil veintidós
- Descartes, R. (2000). *Pasiones del alma* (Ed. original 1649). Alianza Editorial.
- Diego Manuel Luzón Peña (2016). *Derecho penal. Parte general* (4ª ed.) Pág. 32. Editorial Tirant lo Blanch.
- Doniger, W. (2010). *The Hindus: An Alternative History*. Oxford University Press.
- Eberhard, W. (2003). *A Dictionary of Chinese Symbols: Hidden Symbols in Chinese Life and Thought*. Routledge.
- Espina, N. (2020). La legítima defensa de animales no humanos. Nueva Crítica Penal. <https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/61>
- FAO. (2019). *One Health: Approach for action*. <https://www.fao.org/one-health>
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (9.ª ed.). Madrid: Trotta.
- Ferreira, N. (2020). Animal welfare and rights in comparative perspective. *European Public Law*, 26(1), 11–33.
- Francione, G. L. (2000). *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* Temple University Press.
- Francione, G. L., & Charlton, A. E. (2015). *Animal Rights: The Abolitionist Approach*. Exempla Press,
- Francione, G. L., & Garner, R. (2010). *The Animal Rights Debate: Abolition or Regulation?* Columbia University Press.
- Gaukroger, S. (1995). *Descartes: An Intellectual Biography*. Oxford University Press.
- Gault, E. (2012). El hombre y el animal en la Colombia prehispánica. Estudio de una relación en la orfebrería. *Boletín del Museo Chileno de Arte Precolombino*, 17(1), 11-30.

- Gómez-Restrepo, C. (2016). *La cosificación de los animales en el derecho civil latinoamericano*. *Revista de Derecho Privado*, 30(2), 189–212.
- Greco, L. (2018). Legítima defensa de animales. *Nuevo Foro Penal*, 92. Universidad EAFIT.
- Humane Society International. (2022). *Animal cruelty facts and statistics*. <https://www.hsi.org/news-media/animal-cruelty-facts/>
- Irma Cantizano (2025). Nota periodística digital de la Prensa Gráfica “Gobierno Anuncia cierre de Chivo Pets, Instituto de Bienestar Animal (IBA) y Polipet”, cho de marzo del dos mil veinticinco.
- Jakobs, G. (2008). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (2ª ed., trad. M. Cancio Meliá). Madrid: Marcial Pons, pagina 21.
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General volumen I* (5.ª ed.). Instituto pacifico
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General volumen II* (5.ª ed.). Instituto pacifico.
- Justinianus. (535). *Institutiones*. *Corpus Iuris Civilis*.
- Kaser, M. (1971). *Roman Private Law*. Butterworths.
- Kean, H. (1998). *Animal Rights: Political and Social Change in Britain since 1800*. Reaktion Books.
- LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DESDE UN ESTUDIO DE LEGISLACIÓN COMPARADA ENTRE ESPAÑA Y COLOMBIA. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25600/Arti%CC%81culo%20Investigaci%C3%B3n%20Osnaider%20D.%20Fontecha%20Gutierrez.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- La Ley Penal Colombiana 599 de 2000, en su Artículo 32.
- Lehr, D. (2015). *Principles of Criminal Law*. Cambridge University Press, p. 78

- Ley 1774 de 2016 Congreso de la República de Colombia, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"  
[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=68135](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=68135)
- Ley 21020 SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA, Ministerio de Salud <https://faolex.fao.org/docs/pdf/chi226771.pdf>
- Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- Manuel Moros (2008). Historia natural del canibalismo: un sorprendente recorrido por la antropofagia desde la Antigüedad hasta nuestros días. Madrid, Ediciones Nowtilus, 2008.
- Manuel Moros, Historia natural del canibalismo: un sorprendente recorrido por la antropofagia desde la Antigüedad hasta nuestros días (Madrid: Ediciones Nowtilus, 2008).
- Mariela Palma (2024). Reporte periodístico de La Prensa Gráfica, “Maltrato Animal en El Salvador: conoce las acciones prohibidas por la ley y como denunciarlas”, veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.
- Mbiti, J. S. (1991). *Introduction to African Religion* (2nd ed.). Heinemann.
- Mella Pérez, *Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile*”, d.A Derecho Animal (Forum of Animal Law studies), 2018, vol. 9/3 pp. 147-176.
- Mir Puig, S. (2020). *Derecho penal. Parte general* (9.ª ed.). Barcelona: Reppertor.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (8.ª ed.). Tirant lo Blanch
- Muñoz, C. E. *Derecho penal panameño parte general*. Panamá: Panamá viejo, 1980.
- Naciones Unidas (ONU). (2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

- Nicholas, B. (1962). *An Introduction to Roman Law*. Oxford University Press.
- Ojeda, O. D. (2019). *Hacia una mirada no antropocentrista: el derecho de los animales en el ordenamiento jurídico argentino partiendo de la Ley 14.346*: (ed.). Madrid, Alveroni Ediciones.
- Ojeda, O. D. (2019). *Hacia una mirada no antropocentrista: el derecho de los animales en el ordenamiento jurídico argentino partiendo de la Ley 14.346*: (ed.). Madrid, Alveroni Ediciones.
- Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2021). *Código sanitario para los animales terrestres – Bienestar animal*. <https://www.woah.org/es/lo-que-hacemos/normalizacion/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>
- Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2023). *Normas de bienestar animal*. <https://www.woah.org>
- Organización Mundial de Sanidad Animal. (2021). *Código sanitario para los animales terrestres: Capítulo 7.1 - Introducción al bienestar animal*.
- Regan, T. (2004). *The Case for Animal Rights* (Updated Ed.). University of California Press.
- República Argentina. (1954). *Ley 14.346 – Malos tratos y actos de crueldad a los animales*. <http://servicios.infoleg.gob.ar>.
- República Federativa de Brasil. (1998). *Ley N° 9.605 – Ley de delitos ambientales*. <http://www.planalto.gov.br>
- Robertson, S. A., Hall, A., & Taylor, J. (2021). A retrospective analysis of typologies of animal abuse recorded by the SPCA Hong Kong. *Animals*, 11(7), 1830.
- Roth, M. T. (1997). *Law Collections from Mesopotamia and Asia Minor* (2nd ed.). Scholars Press.
- Rousseau, J. J. (1997). *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Alianza Editorial.

- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I* (2.<sup>a</sup> ed., trad. M. Muñoz Conde). Madrid: Civitas.
- Sagastume W. E (2024), *Algunas Consideraciones típicas sobre el delito de Maltrato Animal*. Editorial e Impresora Panamericana S.A. de C.V.
- Sala de lo Penal de El Salvador. (2018). Sentencia sobre depredación de fauna protegida. En *Jurisprudencia Penal 2017-2018*, CSJ, pp. 45-46.
- Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia del incidente de casación penal con referencia 19-CAS-2016, dictada a las ocho horas con cuarenta minutos del veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.
- Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia de casación penal con referencia 575C2019, dictada a las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de julio del año dos mil veinte.
- Salvamento de Voto de La Magistrada, Diana Fajardo Rivera, a la Sentencia Su016/20, Parr. 27 [https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/Su016-20.Htm?Utm\\_Source=Chatgpt.Com](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/Su016-20.Htm?Utm_Source=Chatgpt.Com)
- Sarti, F. (2020). Derechos de los animales y dignidad jurídica: apuntes desde la filosofía del derecho. *Revista Iberoamericana de Derecho Animal*, (5), 55–78.
- Saunders, N. J. (1994). *Animal Spirits: Animal Imagery in Pre-Columbian Art*. Thames and Hudson.
- Sentencia C-041/17, Corte Constitucional República de Colombia <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-041-17.htm>
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del derecho penal*. Editorial Civitas.
- Singer, P. (1999). *Liberación animal* (2.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Trotta.
- Singer, P. (2002). *Animal Liberation* (Updated Ed.). Harper Perennial Modern Classics.
- Supremo Tribunal Federal de Brasil. (2016). *ADI 4983 – Vaquejada*. Brasília: STF, p. 17.

- Taylor, P. (1986). *Respect for Nature: A Theory of Environmental Ethics*. Princeton University Press.
- UNEP. (2020). *Sustainable Consumption and Production: A Handbook for Policy Makers*. <https://www.unep.org>
- UNESCO. (1978). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. París: UNESCO.
- UNESCO. (2017). *Education for Sustainable Development Goals: Learning Objectives*. <https://unesdoc.unesco.org>
- Vega. A (2023) *Animal law in Latin America*. <http://www.animallaw.info/policy/animal-law-latin-america>
- Villaroel D (2019). El Bien jurídico penal en el delito de maltrato animal. *Revista Calamo*.
- Voltaire. (1994). *Diccionario filosófico* (Ed. original 1764). Espasa-Calpe.
- Wilkinson, R. H. (2003). *The Complete Gods and Goddesses of Ancient Egypt*. Thames & Hudson.
- WWF. (2021). *Living Planet Report 2020 – Bending the curve of biodiversity loss*. <https://www.wwf.org>
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 45(2), p. 120.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La Pachamama y el humano*. En Espina (2020).
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Ediar.